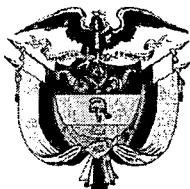


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00251-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GERMAN ALMOHACID RODRIGUEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Deja sin valor y efecto y admite demanda.

I. ANTECEDENTES

Con escrito presentado **18 de octubre de 2017**, los señores **GERMAN EDUARDO ALMONACID** y **HUGO ALBERTO ALMONACID** presentan demanda de reparación directa contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, por los presuntos perjuicios ocasionados por la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor **WILLIAM ARTURO ALMONACID RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** ocurrida presuntamente el **7 de noviembre de 1985**.

Mediante providencia del **30 de octubre de 2017**, el Despacho inadmitió la demanda solicitando al apoderado de la parte actora realizar una estimación razonada de la cuantía en pesos colombianos y expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto antedicho, el **10 de noviembre de 2017** el Doctor Pedro Pablo Trujillo Ramírez, apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda.

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante auto del **4 de diciembre de 2017** se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 260 - 261).

El **13 de diciembre de dicho año**, el apoderado de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de lo cual obra copia a folios 265 - 266 del expediente.

La parte demanda e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **15 de febrero de 2018** (Fols. 267 - 270).

El **20 de febrero de 2018** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 271 - 276).

Posteriormente, el **13 de marzo** del año avante, la apoderada de la entidad demanda allegó el poder conferido por dicha entidad con las correspondientes anexos. (Fols. 277 – 281).

Con escrito presentado el **15 de mayo** de este año, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el 6 hasta el 8 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 304).

I. CONSIDERACIONES

Correspondería al Despacho fijar fecha para audiencia inicial sino fuera porque se observa que no se admitió la demanda respecto de la entidad que la parte actora señaló como demandada y respecto de los demandantes titulares de derechos, lo cual es objeto de saneamiento en virtud del control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

Observa el Despacho que los señores GERMAN EDUARDO ALMONACID Y HUGO ALBERTO ALMONACID a través de apoderado judicial ejercen el medio de control de Reparación Directa contra el MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, las cuales están conformadas por el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, al ser el conjunto de instituciones que se encargan de la defensa de la extensión territorial colombiana en cuanto a su parte aérea, terrestre y marítima, sin embargo, en el auto admisorio proferido el **4 de diciembre de 2017**, se admitió la demanda solo respecto del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, razón por la cual se dejará sin valor y efecto dicha providencia y en su lugar se admitirá la demanda frente al MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

Adicionalmente, en el acápite de fundamentos legales de la demanda, (Fol. 19), se indica que el señor WILLIAM ARTURO ALMONACID RODRÍGUEZ falleció en hechos de retoma del Palacio de Justicia el **6 y 7 de noviembre de 1985**, porque de allí salió con vida acompañado por miembros del Ejército Nacional y POLICÍA NACIONAL, es decir con esta narración la parte actora también hace responsable a la última institución mencionada de la muerte de la víctima. Por tanto, se vinculará y notificará al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Ahora bien, es pertinente aclarar que actúan como parte actora los señores GERMAN EDUARDO ALMONACID Y HUGO ALBERTO ALMONACID, quienes actúan en nombre propio, pero no en representación de sus padres, los señores JAIME ALBERTO ALMONACID Y BEATRIZ RODRÍGUEZ, pues estos no son titulares de derechos al haber fallecido y cualquier derecho a reclamar indemnización por concepto de perjuicios morales que pudieron haber padecido con ocasión de la muerte del señor William Arturo Almonacid Rodríguez, de ya se encuentra extinguido.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado respecto de la Teoría de la Ilegalidad de las Providencias Judiciales, pues con fundamento en dicha teoría se dejará sin efectos el auto que admitió la demanda objeto de estudio. Al respecto en pronunciamiento del **30 de agosto de 2012** la Alta Corporación, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, indicó lo siguiente:

"(...) No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación¹ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)” (Subrayado y negrillas por el Despacho).

Por todo lo expuesto, este Despacho dejará sin efecto las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda de fecha **4 de diciembre de 2018** y la parte resolutive de dicha providencia mediante el cual se admitió el libelo frente a los señores EDUARDO ALMONACID y HUGO ALBERTO ALMONACID, quienes actúan en nombre propio y en representación de su padres hoy fallecidos, JAIME ALBERTO ALMONACID y BEATRIZ RODRÍGUEZ, como demandantes, contra a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en calidad de demanda, y en su lugar se tendrán como partes en el proceso a:

- **Parte actora:** los señores **EDUARDO ALMONACID** y **HUGO ALBERTO ALMONACID**. Hermanos de la víctima, lo cual se acredita con copia auténtica de los registros civiles de nacimiento. (Fols. 37 - 38).
- **Parte demandada:** La **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR y EFECTOS la parte resolutive de la providencia de **4 de diciembre de 2017**, mediante la cual se admitió la demanda, así como todas las actuaciones surtidas con posterioridad, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Parágrafo. Se advierte que se dejan incólume los numerales 1 y 2 de la parte considerativa del proveído que admitió la demanda a excepción del ítem denominado “*Partes del proceso*” (Fol. 261), con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **EDUARDO ALMONACID** y **HUGO ALBERTO ALMONACID** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 28 del cuaderno principal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 17583. Fecha: 2000/07/13.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00251-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GERMAN ALMOHACID RODRIGUEZ Y OTRO

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: VÍNCULESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda a las Entidades demandadas y a la vinculada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.²

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

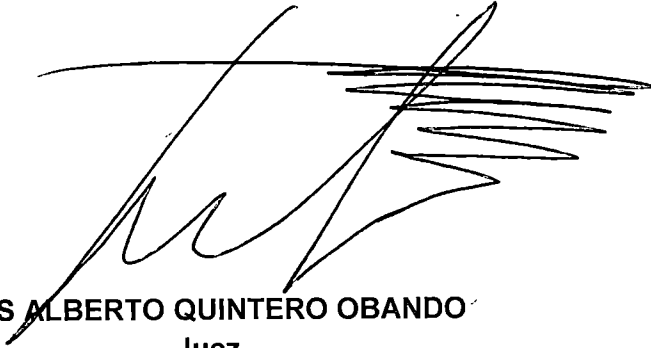
² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00251-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GERMAN ALMOHACID RODRIGUEZ Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

EB

PUZADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO.

029

EL SECRETARIO

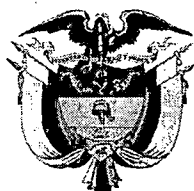
1911-1912
1912-1913
1913-1914
1914-1915

1915-1916

1916-1917
1917-1918

1918-1919

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00337 00
ACCIÓN : CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: SOCIEDAD HELISTAR SAS
CONVOCADO: ECOPETROL S.A.

Remitido el presente acuerdo conciliatorio por la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y UNO (131) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y una vez aportado los documentos requeridos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1.991, 30 del Decreto Reglamentario 171 de 1.993 y 105 de la ley 446 de 1998, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de esta Conciliación Prejudicial

I. ANTECEDENTES.

La sociedad comercial HELISTAR SAS identificada con NIT.811.020.344-6 con matrícula mercantil No.01701721 a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría General de la Nación el día 10 de Julio de 2018, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que ECOPETROL dé cumplimiento al pago de la suma equivalente de cien mil quinientos quince dólares con ochenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos (USD 100.515.85) por concepto de 24.6 horas de vuelo garantizadas por causa y con ocasión de los servicios de transporte aéreo prestado el día 27 de septiembre de 2013. De igual manera requiere que se le pague o reembolse la suma de treinta y cinco millones trescientos noventa y cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos colombianos (\$35.394.339) por concepto de combustible consumido por la Aeronave de mayores especificaciones durante la ejecución del contrato MA0001920 el cual fue liquidado de manera bilateral mediante acta del 9 de agosto de 2017, así como los intereses moratorios sobre los valores de las sumas que sean reconocidas como consecuencia de la conciliación. (Fols.3-33).

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

"1.1 Que ECOPETROL S.A y HELISTAR SAS como CONTRATISTA celebraron el 15/09/2011 el contrato MA-0001920, cuyo objeto es la "FLETAMENTO DE AERONAVES (Helicópteros de mínimo 9 pasajeros) PARA OPERACIÓN A NIVEL NACIONAL DE ECOPETROL S.A", por un valor estimado de TREINTA Y CUATRO

MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 34.765.500), sin incluir el valor del impuesto al valor agregado. (IVA).

1.2. Que el plazo de ejecución del contrato MA-0001920 se pactó en CINCUENTA Y OCHO MESES (58) contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

1.3. Que el 16/09/2011 se suscribió el Acta de inicio del contrato, en la cual las partes, de conformidad con lo indicado en el contrato, consignaron que el plazo de ejecución de los trabajos es de CINCUENTA Y OCHO (58) MESES, quedando como fecha de finalización de los mismos el 15/07/2016.

1.4. Que mediante el contrato Adicional No.1, se realizó aclaración del número del contrato, el cual para todos los efectos será MA-0001920 y no como se estableció en la minuta del contrato MA-0001181. A su vez, se amplió su valor en QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 569.700), sin incluir el valor del Impuesto del valor agregado (IVA) y gastos reembolsables por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (\$147.693.456).

(...) Que durante la ejecución del contrato HELISTAR SAS NIT.811.020.344-6 desde Abril de 2014 efectuó reclamaciones escritas para el reconocimiento de un número de horas de vuelo garantizadas por servicios de transporte efectuados y consumos de combustible en aeronaves back Up de mejores condiciones o prestaciones que la aeronave principal que demandan un mayor consumo de combustible por sus especificaciones técnicas (Bell 412) las cuales constan en las siguientes comunicaciones.

(...) 1.28 Comunicación de fecha mayo 24 de 2016 dirigida a IVETTE MANOSALVA DELGADO, Administradora de contratos con la cual se le hizo entrega de la totalidad de los soportes que sirven de sustento a las reclamaciones elevadas a ECOPETROL por los conceptos objeto de salvedades en las actas de liquidación de los contratos varias veces citados y que hoy son la base de la solicitud de conciliación en lo que respecta a los conceptos y valores no reconocidos durante la liquidación por mutuo acuerdo de los contratos MA-0001167 MA-0001171 y MA-0001920.

(...) 1.31 Durante el termino contractualmente pactado para efectuar las liquidación de los contratos (MA0001167, MA0001171 y **MA0001920**) la Dra. IVETTE MANOSALVA DELGADO, y revisando las reclamaciones efectuadas por HELISTAR durante la ejecución de los contratos, para efectos de analizar y estudiarla la viabilidad de su reconocimiento en la etapa de la liquidación bilateral de los contratos, requirió a HELISTAR por medio de correo electrónico para que se le allegaran los archivos y correspondencia cruzada con los funcionarios de Ecopetrol que en su entonces solicitaron servicios adicionales en la modalidad de MAYORES CANTIDADES DE SERVICIO bajo el contrato en mención, allegamos la información que sirve de soporte de la solicitudes de servicios adicionales que fueron gestionadas por los responsables que en su entonces fungieron como Administradores del contrato, supervisores y gestores técnicos e interventores.

1.32 La respuesta a los requerimientos solicitados por la Administradora del contrato, DRA IVETTE MANOSALVA DELGADO, con la cual finalmente logro la liquidación por mutuo acuerdo del contrato, se entregó por escrito en comunicación de fecha 9 de noviembre de 2016, obrante en 9 folios útiles y 49 documentos anexos que contiene soportes documentales, los cuales fueron radicados por Ecopetrol bajo el No.1-2016-093-39932 el 10 de Noviembre de 2016 a las 3:07 Pm, el cual anexamos como prueba.

1.33 Con dicha respuesta se allego la información que sirve de soporte de las solicitudes de servicio adicionales o mayores cantidades de servicio que fueron gestionadas por los funcionarios de Ecopetrol responsables que su entonces fungieron como administradores del contrato, supervisores, y/o gestores técnicos y/o interventores, junto con los respectivos correos electrónicos, interno y externos

cruzados por personal de Helistar para coordinar y programar la disponibilidad de la aeronave EC145 para efectos de prestar el servicio solicitado o requerido por Ecopetrol, por razones de necesidades justificadas en los términos del contrato vigente.

(...)1.36 en relación con el precio y valor del contrato y de los servicios objeto de los contratos como principal y adicionales, HELISTAR manifestó:

La cláusula tercera del contrato MA-0001920 de fecha 15 de septiembre de 2011, fue sustituida y modificada con fundamento en el ACTA DE NEGOCIACION CONCURSO CERRADO No.524241 suscrita el 13 de septiembre de 2011 e incorporada en el contrato como parte de esta y evidenciada en el anexo 1, donde se pactó que en todos los casos se reconoce a HELISTAR un mínimo de horas garantizadas por tipo de aeronave, pues el valor del contrato quedo definido en la cláusula tercera modificada en los siguientes términos:

CLAUSULA TERCERA – VALOR DEL CONTRATO.

El valor total estimado del presente contrato para ECOPEPETROL es de...

"el valor real del contrato será la suma de los resultados que se obtengan a multiplicar las cantidades ejecutadas (horas de vuelo) por el CONTRATISTA a satisfacción de ECOPEPETROL y/o horas no voladas por debajo de rango, por los valores o precios unitarios pactados, los cuales se consignan en el ANEXO 1 y en el documento titulado CONTRATO 1 (EC145): ECOPEPETROL, ACTA DE NEGOCIACION CONCURSO CERRADO No.524241.

(...) el 27 de septiembre de 2013, el Gestor Técnico del contrato MA-000192r emitió la AUTORIZACION DE ejecución DE MAYOR CANTIDAD DE SERVICIOS AEREOS en documento tipo formato CODIGO ECP –DSF-F-053 VERSION 1, el cual se encuentra suscrito por JORGE DE JESUS LUNA PARRA.

(...) En la AUTORIZACION DE EJECUCION MAYOR CANTIDAD DE SERVICIOS AEREOS del 27 de septiembre de 2013 que consta en documento tipo formato CODIGO ECP-DSF-F-053 VERSION 1, el cual se encuentra suscrito por JORGE DE JESUS LUNA PARRA igualmente consta que el SOLPED Y POSICION para la disponibilidad del presupuesto y/o ejecución del gasto es 101167 POS 42-43 (70 HORAS)

1.43. De acuerdo con la autorización así emitida el objeto del vuelo fue: TRANSPORTE DE PERSONAL DE CUCUTA A ESTACION SAMORE O POZO MAGALLANES. TRAYECTOS BOG-CUC-SAMORE-CUC.

(...) COMO QUIERA QUE AL MOMENTO DE LA RECLAMACION SE SOLICITO ANTE ECOPEPETROL EL RECONOCIMIENTO DE 24.6 HORAS GARANTIZADAS POR CONCEPTO DE OPERACIÓN MAGALLANES EN ESTE PERIODO, Y COMO QUIERA QUE LA SALVEDAD EXPRESADA SE LIMITO A DICHAS 24.6 HORAS GARANTIZADAS BAJO EL CONTRATO MA-001920 SOLICITO A ECOPEPETROL RECONOCER Y PAGAR A FAVOR DE HELISTAR LA SUMA DE CIEN MIL QUINIENTOS QUINCE DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD\$100.515.85) POR CONCEPTO DE 24.6 HORAS DE VUELO GARANIZADAS POR CAUSA Y/O CON OCASIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO PRESTADO POR HELISAR CON LA AERONAVE EC145 MATRICULA HK-4962 CON OCASIÓN DE LA OPERACIÓN MAGALLANES SOLICITADA Y AUTORIZADA EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (...) COMO QUIERA QUE ECOPEPETROL TAN SOLO RECONOCIO Y PAGO A HELISTAR 31,4 HORAS DE VUELO POR LA SUMA DE USD\$150.280.71 Y TENIENDO EN CUENTA QUE EL CONTRATO MA-0001920 FUE ADICIONADO PRESUPUESTALMENTE EN SUMA DE DINERO POR VALOR DE \$388.623,90 en el balance del contrato debe quedar un saldo a favor de ECOPEPETROL por concepto de recursos presupuestados, no pagados al contratista, por la suma de USD\$238.343.19 (...) resulta viable reconocer y pagar a la entidad contratista HELISTAR como convocante a la presente conciliación pre- judicial la suma reclamada por: (...) CIEN MIL QUINIENTOS QUINCE DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

(\$USD\$100.515.85) POR CONCEPTO DE 24.6 HORAS DE VUELO GARANIZADAS POR CAUSA Y/O CON OCASIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO PRESTADO POR HELISTAR CON LA AERONAVE EC145 MATRICULA HK-4962 CON OCASIÓN DE LA OPERACIÓN MAGALLANES SOLICITADA Y AUTORIZADA EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 COMO MAYOR CANTIDAD DE SERVICIOS AEREOS POR EL GESTOR TECNICO DEL CONTRATO Y DEMAS FUNCIONARIOS DE ECOPETROL autorización QUE CONSTA EN DOCUMENTO tipo formato CODIGO ECP-DSF-F-053 VERSION 1, el cual se encuentra suscrito por JORGE DE JESUS LUNA PARRA, AL CUAL LE FUE ASIGNADO el SOLPED Y POSICION para la disponibilidad del presupuesto y/o ejecución del gasto es 101167 POS 42-43 (70 HORAS)"

III. DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO

3.1 Para acreditar la legitimación en la causa se aportó:

- Poder para actuar junto con anexos, con expresas facultades para conciliar parte convocante (fols.34-39).
- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 parte convocada ECOPETROL (Fols.237-273)

3.2 Documentos

- Certificado de existencia y representación legal de HELISTAR SAS (Fols.36-39)
- Certificado de existencia y representación legal de ECOPETROL (Fols.40-74)
- Contrato No.MA-0001181, suscrito por el representante legal de HELISTAR S.A.S, Milton Cabeza Peñaranda y Liliana Rueda Lizarazo en representación de ECOPETROL (Fols.75-93).
- Anexo No.1 (EC145) al contrato No. MA-0001181, suscrito por el representante legal de HELISTAR Milton Cabeza Peñaranda con ECOPETROL. (Fols.94-95).
- Acta de Inicio contrato No. MA-0001181 suscrita por el representante legal de HELISTAR Milton Cabeza Peñaranda y Carlos Gustavo Salamanca Herrera por Ecopetrol. (Fols.96-97)
- Contrato adicional No.1 al contrato principal No. MA-0001181 suscrito por las partes el 01 de Noviembre de 2011. (Fols.98-105).
- Contrato adicional No.2 al contrato principal No. MA-0001920 suscrito por las partes el 16 de mayo de 2012. (Fols.106-110).
- Descripción – Gastos reembolsables por un total de \$659.203.200.00. (Fol.111)
- Contrato adicional No.3 al contrato principal No.MA-0001920 suscrito por las partes el 22 de agosto de 2012. (Fols.112-117)
- Contrato adicional No.4 al contrato principal No. MA-0001920 suscrito por las partes el 10 de Octubre de 2012. (Fols.118-121).
- Contrato adicional No.5 al contrato principal No. MA-0001920 suscrito por las partes el 24 de Diciembre de 2012. Contrato No.MA-0001920. (Fols.122-125)
- Memorando acta de reajuste de tarifas No.2 del contrato No.MA-0001920 dirigido a Giovanni Benavides, de fecha 29 de enero de 2013. (Fols.126-128).
- Adicional No.6 al contrato No.MA-0001920 y Anexo No.1 Adicional No.6 al contrato No.MA-0001920, suscrito el 23 de mayo de 2013. (Fols.130-132).

- Acta de reajustes de tarifas No.03 del contrato No.MA-0001920 de fecha 20 de enero de 2014. (Fols.133-137).
- Acta de reajustes de tarifas No.04 contrato No.MA-0001920 de fecha 30 de enero de 2015 y reajuste de tarifas año 2015, contrato No.MA-0001920 de fecha 31 de enero de 2015. (Fols.138-142)
- Acta de reajustes de tarifas No.05 contrato No.MA-0001920, de fecha 08 de febrero de 2016. (Fols.143-147)
- Otrosí No.01 al contrato No.MA-0001920 suscrito por las partes el 19 de noviembre de 2013. (Fols.148-153).
- Otrosí No.02 al contrato No. MA-0001920, suscrito por las partes el 26 de febrero de 2014. (Fols.154-156)
- Otrosí No.03 al contrato No. MA-0001920, suscrito por las partes el 15 de diciembre de 2015. (Fols.157-160).
- Acta de finalización del contrato No.1- Gestión de Abastecimientos Dirección Estratégica de Abastecimiento contrato No. MA-0001920 del 30-3-2016. (Fols.161-163).
- Acta de liquidación de mutuo acuerdo contrato No. MA-0001920 (Fols.164-193).
- Correos electrónicos. (Fols.194-202)
- Cuadro Excel Reclamación Ecopetrol EC-145. (Fol.204)
- Autorización ejecución mayor cantidad de servicios aéreos del 27 de septiembre de 2013, fecha de vuelos 29/09/13-29/10/13. (Fol.203).
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 01-10-13. (Fol.205)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 02-10-2013. Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 03-10-13.(Fol.206)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 04-10-13. (Fol.207)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 05-10-13. (Fol.207 reverso)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 06-10-13. (Fol.208)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 07-10-13. (Fol.208 reverso).
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 08-10-13. (Fol.209)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 09-10-13. (Fol.209 reverso)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 10-10-13. (Fol.210)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 11-10-13. (Fol.210 reverso)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 12-10-13. (Fol.211)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 13-10-13. (Fol.211 reverso)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 14-10-13. (Fol.212)

- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 15-10-13. (Fol.212 reverso)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 16-10-13. (Fol.213)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 17-10-13. (Fol.214)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 18-10-13. (Fol.214 reverso)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 19-10-13. (Fol.215)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 20-10-13. (Fol.215 reverso)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 21-10-13. (Fol.216)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 22-10-13. Anulado. (Fol.216 reverso)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 22-10-13. (Fol.217)
- Registro de operación de aeronaves Anulado. (Fol.217 reverso).
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 23-10-13. (Fol.218)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 24-10-13. (Fol.218 reverso)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 25-10-13. (fol.219)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 26-10-13. Registro de Operación de Aeronaves HK4962 en papelería de Helistar, de fecha 27/10/13 anulado. (Fol.220)
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 27-10-13. (Fol.220 reverso).
- Registro de operación de aeronaves HK4962 en papelería de Helistar de fecha 30-10-13. (Fol.221)
- Acta de recibo de cantidades de obra y/o servicios – Abastecimiento de Bienes y Servicios Unidad de Servicios Compartidos de compras y contratación. De fecha 13 de agosto de 2011. (Fols.222-223)
- Comunicación preferida por Helistar SAS dirigido a Ecopetrol S.A de fecha febrero 09 de 2016 con Asunto: Respuesta a su requerimiento de información sobre reclamación Helistar contrato MA-0001171 contratos en liquidación. (Fol.225).
- Comunicación preferida por Helistar SAS dirigido a Ecopetrol S.A de fecha mayo 24 de 2016 con Asunto: Entrega carpeta sobre reclamaciones. (Fol.224)
- Comunicación preferida por Helistar SAS dirigido a Ecopetrol S.A de fecha noviembre 09 de 2016 con Asunto: Reclamación a los contratos MA-0001171 MA-0001167, MA0001920. (Fols.226-231).
- Copia de documentos contables relacionados con el consumo de combustible efectuado durante las operaciones del mes de abril de 2012, febrero de 2013, marco de 2013 y los comprobantes de egreso por pago de combustible al proveedor efectuados en esos mismos periodos. (Fols.276-314) y (Fols.318-428).

IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 14 de Septiembre de 2018, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante SOCIEDAD HELISTAR SAS y la entidad convocada ECOPETROL, ambas representadas por medio de apoderados judiciales, se logra acuerdo conciliatorio, bajo las siguientes precisiones:

"(...) Posteriormente se le da el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada ECOPETROL S.A quien manifiesta: "Que en la sesión del comité llevada a cabo el (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se acogió la recomendación expuesta en el sentido de CONCILIAR ante la PROCURADURIA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con ocasión de la acción de controversias contractuales presentada por HELISTAR S.A.S contra ECOPETROL en razón de la ejecución del contrato MA-0001920 suscrito el 15 de septiembre de 2011 cuyo objeto es "FLETAMIENTO DE AERONAVES (Helicópteros de mínimo 9 pasajeros) PARA OPERACIÓN A NIVEL NACIONAL DE ECOPETROL S.A" El comité de Defensa Judicial y Conciliación acoge la recomendación de CONCILIAR con los convocantes por la suma de NOVENTA Y TRES MIL DOLARES (USD 93.000) equivalentes a las horas garantizadas a favor del contratista y la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) con ocasión del combustible adicional utilizado durante el contrato. El comité de Defensa Judicial y Conciliación acepto negociar hasta el momento anteriormente descrito con la tasa del dólar vigente al momento de la liquidación de mutuo acuerdo suscrita con el contratista en el año 2017. ECOPETROL S.A no pagara indexaciones o actualizaciones del dinero por el convocante y se limitara únicamente a la entrega de las sumas expresadas en el presente certificado dentro los treinta (30) días siguientes al momento en que la autoridad judicial competente apruebe la conciliación" Anexa Certificación en un folio de fecha 13 de septiembre de 2018.

*Seguidamente se la da el uso de la palabra al apoderado de **SOCIEDAD HELISTAR S.A.S** quien manifiesta: "El suscrito apoderado de HELISTAR S.A.S debidamente facultado para conciliar acepta la propuesta de conciliación que ha sido aprobada en el comité de defensa judicial y conciliación de ECOPETROL consistente en el pago de la suma de NOVENTA Y TRES MIL DOLARES (USD 93.000) liquidados a la tasa representativa del mercado que se encontraba vigente a la fecha de celebración del acta de liquidación por mutuo acuerdo del contrato No.MA-0001920 del 9 de agosto de 2017, por el concepto de la pretensión primera principal de la solicitud de conciliación consistente en el reconocimiento de 24.6 horas de vuelo garantizadas con ocasión del servicio aéreo prestado por HELISTAR con la aeronave tipo eurocopter 145 con matrícula HK-4962, OPERACIÓN QUE TUVO LUGAR EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 29 de septiembre al 30 de octubre de 2013 y que había sido objeto de la salvedad expresa por parte de HELISTAR en el acta de liquidación, así mismo HELISTAR SAS acepta la oferta de reconocimiento y pago por parte de ECOPETROL de la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000 M/CTE) como reconocimiento de mayores cantidades de combustible por los servicios prestados en aeronaves de mayores capacidades, tal como fue los servicios prestados en el helicóptero de tipo BELL412, cuyo consumo por hora es de 130 galones, esto es mayor en 50 galones al consumo que de conformidad con las fichas técnicas que allegamos a la presente diligencia, consume la Aeronave Tipo Eurocopter 145, cuyo consumo es tan solo de 80 galones por hora. Anexamos a la presente diligencia en 112 folios los comprobantes de pago efectuados por HELISTAR SAS al proveedor del combustible durante los periodos que fueron objeto de la reclamación y de las salvedades que constan en el acta de liquidación del contrato. Igualmente manifestó que aceptamos el pago de las mencionadas sumas de dinero serán efectuadas por ECOPETROL dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el Juez que le haga el respectivo control de legalidad a la presente conciliación la apruebe en la forma que ha sido conciliada pro mutuo acuerdo entre las partes. Como contraprestación o concesión reciproca a favor de ECOPETROL, HELISTAR SAS manifiesta que desiste de la pretensión de*

reconocimiento y pago de intereses de la mora sobre los conceptos conciliados y que constituyen ser las pretensiones principales de la presente conciliación.

En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: Cuantía: El valor capital 100% con ocasión de la acción de controversias contractuales presentada por HELISTAR S.A.S contra ECOPETROL, en razón de la ejecución del contrato MA-0001920 suscrito el 15 de septiembre de 2011, cuyo objeto es "FLETAMENTO DE AERONAVES (Helicópteros de mínimo 9 pasajeros) PARA OPERACIÓN A NIVEL NACIONAL DE ECOPETROL S.A, en la suma de NOVENTA Y TRES MIL DOLARES (USD93.000) equivalentes a las horas garantizadas a favor del contratista; el comité de defensa judicial y conciliación acepto negociar en la tasa del dólar vigente al momento de la liquidación de mutuo acuerdo suscrita con el contratista en el año 2017, esto es TMR vigente para el 9 de Agosto de 2017 y la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) con ocasión del combustible adicional utilizado durante el contrato. **Modo, tiempo de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** ECOPETRO S.A. no pagara intereses, indexaciones o actualizaciones del dinero pretendido por el convocante y se limitara únicamente a la entrega de las sumas conciliadas dentro de los treinta (30) días siguientes al momento en que la autoridad judicial competente apruebe la conciliación.

Así las cosas, de la lectura del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, concluye la Procuradora (131) II Para Asuntos Administrativos, lo siguiente:

"(...) La Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguiente requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art 61, ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59, ley 23 de 1991 y 70 , ley 446 de 1998; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) existen antecedentes jurisprudenciales y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio (...)"

En estas circunstancias, se da por concluida la diligencia tramitada ante la Procuraduría (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual remitió el acta de aprobación de la conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho, por reparto realizado el 18 de Septiembre de 2018. (Fol.432).

V. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse en primer lugar sobre la competencia para aprobar e improbar conciliaciones, a renglón seguido, hará algunas precisiones referidas a aspectos generales de la conciliación prejudicial, y finalmente emitirá una decisión de fondo respecto del caso en concreto.

1. DE LA COMPETENCIA PARA APROBAR E IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, consagra:

“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.
El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.”

Conforme lo anterior, este juzgado es competente para aprobar o improbar acuerdos conciliatorios de conformidad con el inciso primero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

2. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La conciliación prejudicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las acciones previstas en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican las normas en mención:

La Ley 446 de 1998 en su artículo 64 contempla:

“Artículo 64. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Así mismo el artículo 65 de la misma legislación contempla los asuntos conciliables en los siguientes términos:

“Artículo 65. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimientos y aquellos que expresamente determine la ley.”

De otra parte, la Ley 640 de 2001, regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, la cual en su artículo 3º estipuló las clases de conciliación existentes, dividiéndolas en judiciales y prejudiciales, esta última haciendo referencia a la conciliación extrajudicial ya regulada por la Ley 23 de 1991..

“Artículo 3. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Así, conforme con la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos, con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de cosa juzgada (artículos 60 y 61 Ley 640 de 2001, y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, es claro que debe verificarse si la conciliación de la cual se solicita aprobación, se ajusta a la normatividad que la regula.

3. SUPUESTOS PARA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

VI. DEL CASO CONCRETO

1. RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SU CAPACIDAD.

Se constata por el Despacho que las partes convocante y convocadas actuaron a través de apoderados a quienes les fueron otorgados poderes debidamente conferidos, con facultades para su representación y defensa, así:

- Poder para actuar junto con anexos, con expresas facultades para conciliar parte convocante (fols.34-39).
- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 parte convocada ECOPETROL (Fols.237-273)

2. RESPECTO DE LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO.

La sociedad comercial HELISTAR SAS identificada con NIT.811.020.344-6 con matrícula mercantil No.01701721 a través de apoderado judicial formuló pretensiones económicas propias del medio de control de controversias contractuales, solicitando dar cumplimiento al pago de las sumas equivalentes a (USD 100.515.85) dólares, por concepto de 24.6 horas de vuelo prestadas a ECOPETROL el día 27 de septiembre de 2013 con la aeronave EC145 Matrícula HK-4962 con ocasión de la operación Magallanes y la suma por el valor de (\$35.394.339) pesos colombianos, como reembolso o pago por concepto de combustible consumido por la Aeronave de mayores especificaciones durante la ejecución del contrato

¹ Cita Efectuada En Auto 0683(22232) Del 03/01/30. Ponente: German Rodríguez Villamizar. Actor: Rosana Gómez Patiño Y Otros. Demandado: Nación-Invias Y Otros.

MA0001920, lo cual considera que debe ser reconocido a su favor, al haber dado cumplimiento idóneo del objeto contractual celebrado.

Lo cual fue aprobado por la Procuradora (131) Judicial II Para Asuntos Administrativos, quien dispuso configurado acuerdo entre la Sociedad Comercial HELISTAR y ECOPETROL por las siguientes sumas:

- Noventa y tres mil dólares (USD 93.000) equivalentes a las horas garantizadas a favor del contratista en ejecución del contrato MA-0001920 del 15 de septiembre de 2011, cuyo objeto es "Fletamento de Aeronaves (helicópteros de mínimo 9 pasajeros) para operación a nivel nacional de Ecopetrol S.A. En este reconocimiento de pago se negoció con la tasa del dólar vigente al momento de la liquidación de mutuo acuerdo suscrita con el contratista en el año 2017.
- Veinticinco Millones de pesos (\$25.000.000) con ocasión del combustible adicional utilizado durante el contrato.

El comité de conciliación acepto negociar los montos anteriormente descritos, indicando modo y tiempo de cumplimiento del pago y dejando claro que no se pagara intereses, indexaciones o actualizaciones del dinero pretendido y que este se entregara dentro de los treinta días siguientes a la realización del control de legalidad realizado por el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

De manera que el análisis respecto del acuerdo conciliatorio al que llegó la Sociedad comercial HELISTAR SAS y ECOPETROL S.A es claro que se trata de una controversia de contenido patrimonial susceptible de conciliación. (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. RESPECTO DE LA CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, se deduce que lo que se pretende conciliar tuvo su origen en una "situación contractual", surgida con ocasión al anexo 1 del Contrato MA 0001920 y acta Única de negocio Concurso Cerrado No.524241 que hace parte integral del contrato relacionado, cuya liquidación de mutuo acuerdo es propia de las etapas del proceso contractual, en donde las partes verifican la ejecución del contrato y así el estado económico en que quedo la relación negocial, según lo consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho lo anterior, es pertinente hacer mención a la caducidad, consagrada en el artículo 164 – literal j) numeral iii) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda relativas a contratos el termino será de dos (2) años, que serán contados a partir del día siguiente de la firma del acta de liquidación bilateral, al señalar la norma:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta."

(Resaltado fuera del texto original).

Pues bien, en el *sub examine* el **9 de Agosto de 2017**, las partes suscriben liquidación de mutuo acuerdo del Contrato MA-0001920 Horas / Servicios, Gastos Reembolsables y costos Variables. De manera que el termino de caducidad del medio de control de Controversias Contractuales de dos (2) años, empezaron a correr a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación, teniendo el actor hasta el **10 de Agosto de 2019** para impetrar la respectiva acción.

Ahora bien, el **10 de Julio de 2018**, el convocante presento solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos, dentro del término y por la cual se surte audiencia de conciliación el **14 de Septiembre de 2018**, según constancia expedida por la Procuraduría.

Así las cosas, la acción mantiene su eficacia, como quiera que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, al encontrarse aun en termino para presentarse la acción de controversias contractuales, como quiera que el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 – literal j) numeral v) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aún no ha vencido.

Por estas razones el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad de la acción.

4. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Se procede a analizar si la conciliación efectuada entre las partes Sociedad Comercial HELISTAR SAS y ECOPETROL S.A resulta lesiva para los intereses patrimoniales de ECOPETROL S.A la entidad, a la luz de lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998.

Observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad convocada, toda vez que la conciliación efectuada entre las partes se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan dar cumplimiento al pago de las sumas equivalentes a Noventa y tres mil dólares (USD 93.000) y Veinticinco Millones de pesos (\$25.000.000), como quiera que según acta de Comité de defensa Judicial y de Conciliación de ECOPETROL S.A al aprobar la conciliación señalo:

“Que en la sesión de comité llevada a cabo el cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se acogió la recomendación expuesta en el sentido de CONCILIAR ante la PROCURADURIA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con ocasión de la acción de controversias contractuales presentada por HELSOTAR S.A.S contra ECOPETROL en razón de la ejecución del contrato MA-0001920 suscrito el 15 de septiembre de 2011 cuyo objeto es “FLETAMENTO DE AERONAVES (Helicópteros de mínimo 9 pasajeros) PARA OPERACIÓN A NIVEL NACIONAL DE ECOPETROL S.A”.

El comité de Defensa judicial y Conciliación acoge la recomendación de CONCILIAR con los convocantes por la suma de NOVENTA Y TRES MIL DOLARES (USD 93.000) equivalentes a las horas garantizadas a favor del contratista y la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) con ocasión del combustible adicional utilizado durante el contrato.

El comité de Defensa Judicial y Conciliación acepto negociar hasta el monto anteriormente descrito con la tasa del dólar vigente al momento de la liquidación de mutuo acuerdo suscrita con el contratista en el año 2017.

ECOPETROL S.A no pagara intereses, indexaciones o actualizaciones del dinero pretendido por el convocante y se limitara a la entrega de las sumas expresadas en el presente certificado dentro de los treinta (30) días siguientes al momento en que la autoridad judicial competente apruebe la conciliación" (...)

Así las cosas, se reconoce de manera idónea los servicios prestados a Ecopetrol S.A de conformidad con el contrato MA-0001920, el pago de la sumas equivalentes a Noventa y tres mil dólares (USD 93.000) y Veinticinco Millones de pesos (\$25.000.000), al haberse dado cumplimiento al objeto del contrato y así de las obligaciones establecidas en el mismo en los términos de calidad, tiempo y oportunidad.

En este orden de ideas, el objeto de la conciliación cumple con el propósito de proteger el patrimonio del estado, pues evita la interposición de una demanda contra la entidad, que resultaría más onerosa por los gastos que ella implica, además por cuanto la entidad no puede enriquecerse sin justa causa condición está vedada para una entidad de la Administración Pública.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, además teniendo en cuenta que es de contenido patrimonial y es susceptible de conciliación.

6. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con el mandato del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que impone para que el acuerdo sea aprobado, que su contenido sea legal, que la acción no se encuentre caducada y que no sea lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad, todo ello sustentado con suficiente acervo probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, el presente asunto, cumple a cabalidad con los postulados normativos, fácticos y se encuentra suficientemente soportado teniendo en cuenta que obra entre otros documentos:

- Contrato No.MA-0001181, suscrito por el representante legal de HELISTAR S.A.S, Milton Cabeza Peñaranda y Liliana Rueda Lizarazo en representación de ECOPETROL (Fols.75-93).
- Anexo No.1 (EC145) al contrato No. MA-0001181, suscrito por el representante legal de HELISTAR Milton Cabeza Peñaranda con ECOPETROL. (Fols.94-95).
- Acta de Inicio contrato No. MA-0001181 suscrita por el representante legal de HELISTAR Milton Cabeza Peñaranda y Carlos Gustavo Salamanca Herrera por Ecopetrol. (Fols.96-97)
- Contrato adicional No.1 al contrato principal No. MA-0001181 suscrito por las partes el 01 de Noviembre de 2011. (Fols.98-105).
- Contrato adicional No.2 al contrato principal No. MA-0001920 suscrito por las partes el 16 de mayo de 2012. (Fols.106-110).

- Descripción – Gastos reembolsables por un total de \$659.203.200.00. (Fol.111)
- Contrato adicional No.3 al contrato principal No.MA-0001920 suscrito por las partes el 22 de agosto de 2012. (Fols.112-117)
- Contrato adicional No.4 al contrato principal No. MA-0001920 suscrito por las partes el 10 de Octubre de 2012. (Fols.118-121).
- Contrato adicional No.5 al contrato principal No. MA-0001920 suscrito por las partes el 24 de Diciembre de 2012. Contrato No.MA-0001920. (Fols.122-125)
- Memorando acta de reajuste de tarifas No.2 del contrato No.MA-0001920 dirigido a Giovanni Benavides, de fecha 29 de enero de 2013. (Fols.126-128).
- Adicional No.6 al contrato No.MA-0001920 y Anexo No.1 Adicional No.6 al contrato No.MA-0001920, suscrito el 23 de mayo de 2013. (Fols.130-132).
- Acta de reajustes de tarifas No.03 del contrato No.MA-0001920 de fecha 20 de enero de 2014. (Fols.133-137).
- Acta de reajustes de tarifas No.04 contrato No.MA-0001920 de fecha 30 de enero de 2015 y reajuste de tarifas año 2015, contrato No.MA-0001920 de fecha 31 de enero de 2015. (Fols.138-142)
- Acta de reajustes de tarifas No.05 contrato No.MA-0001920, de fecha 08 de febrero de 2016. (Fols.143-147)
- Otrosí No.01 al contrato No.MA-0001920 suscrito por las partes el 19 de noviembre de 2013. (Fols.148-153).
- Otrosí No.02 al contrato No. MA-0001920, suscrito por las partes el 26 de febrero de 2014. (Fols.154-156)
- Otrosí No.03 al contrato No. MA-0001920, suscrito por las partes el 15 de diciembre de 2015. (Fols.157-160).
- Acta de finalización del contrato No.1- Gestión de Abastecimientos Dirección Estratégica de Abastecimiento contrato No. MA-0001920 del 30-3-2016. (Fols.161-163).
- Acta de liquidación de mutuo acuerdo contrato No. MA-0001920 (Fols.164-193).
- Correos electrónicos. (Fols.194-202)
- Cuadro Excel Reclamación Ecopetrol EC-145. (Fol.204)
- Autorización ejecución mayor cantidad de servicios aéreos del 27 de septiembre de 2013, fecha de vuelos 29/09/13-29/10/13. (Fol.203).
- Comunicación preferida por Helistar SAS dirigido a Ecopetrol S.A de fecha febrero 09 de 2016 con Asunto: Respuesta a su requerimiento de información sobre reclamación Helistar contrato MA-0001171 contratos en liquidación. (Fol.225).
- Comunicación preferida por Helistar SAS dirigido a Ecopetrol S.A de fecha mayo 24 de 2016 con Asunto: Entrega carpeta sobre reclamaciones. (Fol.224)
- Comunicación preferida por Helistar SAS dirigido a Ecopetrol S.A de fecha noviembre 09 de 2016 con Asunto: Reclamación a los contratos MA-0001171 MA-0001167, MA0001920. (Fols.226-231).
- Copia de documentos contables relacionados con el consumo de combustible efectuado durante las operaciones del mes de abril de 2012, febrero de 2013, marco de 2013 y los comprobantes de egreso por pago de combustible al proveedor efectuados en esos mismos periodos. (Fols.276-314) y (Fols.318-428).
- Certificación del comité de defensa judicial y conciliación de Ecopetrol S.A por el cual autoriza conciliar en el presenta asunto, respecto de sumas reconocidas a la Sociedad HELISTAR SAS. (Fol.317).

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, razón por la cual está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes Sociedad Comercial HELISTAR SAS y ECOPETROL S.A.

De conformidad con el precepto citado y de acuerdo con el análisis antes efectuado podemos determinar que el acuerdo sometido a nuestro escrutinio, cumple con los parámetros fijados para su aprobación, como quiera que con ella se busca concertar prestaciones económicas derivadas de la existencia de una situación legítima y concreta, que hace imperativo su aprobación teniendo en cuenta que se trata de prestaciones económicas cuyos efectos son pasibles de conciliar.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprueba el acuerdo celebrado entre la partes ante la Procuraduría (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del mismo se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

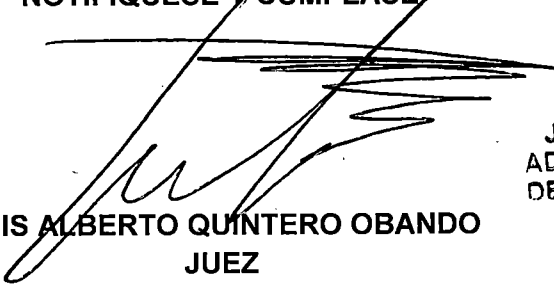
PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día Catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Procuraduría (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la SOCIEDAD HELISTAR SAS y ECOPETROL S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAÁ 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

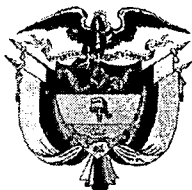
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029
EL SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00235 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: KELLER ANTONIO AVILA ROSADO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

1. El **30 de Enero de 2018**, se desarrolló la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se indicó que se suspendía la misma, a fin de practicar las pruebas decretadas; de igual manera se señaló que mediante auto se fijaba fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 181 del CPACA. (Fols.118-122).
2. En dicha audiencia se decretaron las siguientes pruebas:
 - Oficiar al Comandante General del Ejército Nacional con sede en Bogotá, para que remita copia autentica y legible de la hoja de vida militar del soldado KELLER ANTONIO AVILA ROSADO, quien estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado profesional.
 - Oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remita con destino a este proceso con carácter urgente copias auténticas y legibles de la totalidad el expediente de Sanidad Militar (Historias Clínicas completas, conceptos médicos, junta médica laboral, etc.) adelantadas con motivo de las lesiones sufridas por el SLP Keller Antonio Avila Rosado.
 - Decretar el Interrogatorio de parte del señor Keller Antonio Avila Rosado, solicitado por la entidad demandada en su calidad de directo afectado, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar y su actuar en participación del daño. Para tal efecto la apoderada de la parte actora, hará concurrir al demandante a la audiencia de pruebas, so pena de imponer las sanciones procesales que haya lugar.
3. Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del **30 de enero de 2018** por secretaría se elaboraron los oficios números 2018-030; 2018-031 sin que obre en el expediente constancia de retiro por ninguna de las partes. (Fols. 123-128).

4. En auto del **9 de abril de 2018**, se dispuso sancionar pecuniariamente a las partes demandante y demandada por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 30 de enero de 2018. (Fols.130-131)
5. Por escrito radicado el **18 de mayo de 2018**, la parte actora solicita que se le indique el número de cuenta al cual debe consignar la multa impuesta por el despacho. (Fol.142).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha no obra en el expediente constancia de tramite a los oficios No. 2018-030; 2018-031, se requiere a la parte demandante para que en el término de 10 días informe al despacho las gestiones que ha realizado con el fin de recaudar las pruebas documentales decretadas en audiencia Inicial del **30 de enero de 2017** de conformidad con el numeral 8º del Artículo 78 del CGP, so pena de declarar el desistimiento tácito de las pruebas de conformidad con el art. 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien frente al escrito radicado por la parte demandante solicitando que se le proporcione el numero de cuenta en el cual pueda consignar la multa impuesta en auto del **9 de abril de 2018**, se le indica que la cuenta bancaria para el recuado de multas es Cuenta **No.3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia – denominacion Multas y rendimientos- cuenta unica nacional.

Finalmente y en cumplimiento de la orden impartida en la audiencia inicial celebrada el **30 de Enero del año en curso**, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se resolverá lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **6 de Febrero de 2019, a las 11:00 A.M.**, a efectos de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificaran con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de las pruebas de conformidad con el art. 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se le indica a las partes interesadas que las multas impuestas en auto del **9 de abril de 2018** deberán ser canceladas a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00235 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: KELLER ANTONIO AVILA ROSADO Y OTROS.

cuenta No. **No.3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia – denominación Multas y rendimientos- cuenta única nacional.

CUARTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

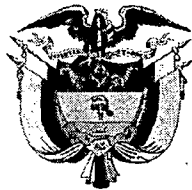
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

029 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 36 715 2014 00124 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELIZABET CUADRADO DIAZ Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS.
Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

1. El **16 de Enero de 2018**, se desarrolló la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se indicó que se suspendía la misma, a fin de practicar las pruebas decretadas; de igual manera se señaló que mediante auto se fijaba fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 181 del CPACA. (Fols.466-474).
2. En dicha audiencia se decretaron las siguientes pruebas:
 - Oficiar al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que alleguen al proceso informe de levantamiento del cadáver del señor Oscar Mora Rincón o el certificado de defunción por médico tratante según corresponda.
 - Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como perito para que estudie la historia clínica del señor Oscar Mora Rincón y determine desde el aspecto técnico y científico la causa de la muerte del recluso.
 - Oficiar al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC a fin de que aporte el libro de registros de novedad que este lleva, donde conste el registro de la fecha y hora de la muerte del señor Oscar Mora Rincón, así como la investigación relacionada con dicho hecho.
3. El Doctor Andrés Camilo Murcia apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM EICE en escrito radicado el **16 de enero de 2018** presenta renuncia de poder. (Fols.489-495).
4. Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del **16 de enero de 2018** por secretaría se elaboraron los oficios números 2018-002, 2018-003, 2018-004, 2018-018, 2018-019 (Fols. 497-503).
5. La Doctora Sara Ines Abril Carvajal apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- en escrito radicado el 24 de enero de 2018 presenta renuncia al poder conferido y aporta pruebas documentales. (Fols.504-516).

6. La apoderada de la parte demandada – PAR CAPRECOM aporta constancia de trámite de los oficios 2018-002, 2018-003 y 2018-004 (Fols. 517-526).
7. Observa el despacho que a folios 527 obra respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a los oficios No. 2018-002 y 2018-004 indicando que frente a la solicitud de remisión del informe de levantamiento del cuerpo del señor Oscar Mora Rincón o el certificado de defunción, no es posible suministrar copia por no ser de su competencia, por lo cual insta que se requiera a FGN Fiscalía Primera Seccional de Arauca – Arauca para solicitarle la fotocopia del acta de inspección y con respecto del certificado de defunción señala que este documento es único y se entrega directamente a la familia en el momento de la entrega del cadáver, por último indica que frente al requerimiento de peritaje, que la causa y manera de muerte del señor Oscar Mora se encuentra consignada en el informe pericial de necropsia No. 2012010111001002318. (Fol. 527).
8. En el expediente obra contestación por parte de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom indicando que no tiene la custodia de la historia clínica del señor Oscar Mora Rincón pero que remitió dicha solicitud a la Empresa Social del Estado de Villavicencio. (Fols. 530-531).
9. En el plenario obra contestación por parte del INPEC datada el 16 de abril de 2018 en el que aporta al expediente informe pericial de necropsia No. 2012010111001002318. (Fols. 532-537).
10. Sin embargo, observa este Juzgador que no se ha allegado respuesta al oficio 2018-265, y que a folio 232 la Oficina de Control Interno Disciplinario Interno COSEC2 de la Inspección Delegada Especial MEBOG, de la Policía Nacional, solicita sea concedida un plazo para poder cumplir a cabalidad con la orden impartida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la respuesta presentada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se requiere al apoderado de la parte demandada - Caprecom a fin de que:

1. Proceda a requerir a la Fiscalía Primera Seccional de Arauca – Arauca a fin de que le adjudiquen directamente o remitan con destino a este expediente copia del acta de inspección de cadáver del señor Oscar Mora Rincón, con las referencias establecidas en la respuesta de oficio obrante en el (Fol. 527), advirtiéndole que el despacho no librará oficios.
2. Se pronuncie o gestione de ser el caso los trámites correspondientes para la obtención del certificado de defunción del señor Oscar Mora Rincón atendiendo la respuesta dada según folio (fol. 527), no si antes ponerle de presente que en el plenario obra copia del registro civil de defunción del occiso.
3. Ahora bien respecto de su solicitud de oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que estudie la historia clínica del señor Oscar Mora Rincón y determine desde el aspecto técnico y científico la causa real de su muerte, se le pone de presente la respuesta dada a (fol. 527) para que emita pronunciamiento, atendiendo que en el expediente ya obra copia del informe pericial de necropsia No. 2012010111001002318 en el que se da la conclusión pericial de causa básica de la muerte.

Adicionalmente, se da traslado a las partes demandante - demandada de las respuestas aportadas al proceso obrantes a folios (506-516); (527); (530-531) y (532-537).

Finalmente y en cumplimiento de la orden impartida en la audiencia inicial celebrada el **16 de Enero del año en curso**, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se resolverá lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

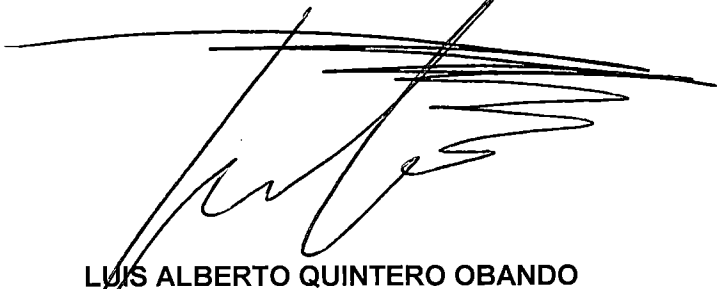
PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **4 de Diciembre de 2018, a las 11:00 A.M.**, a efectos de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada al proceso obrantes a folios (506-516); (527); (530-531) y (532-537).

TERCERO: Requierase a la parte demandada – Caprecom a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

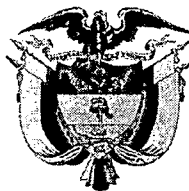
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 029 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00017 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALEJANDRO PALACIOS Y OTRO.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO – INPEC.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **26 de Enero de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170001700**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol.20)
2. Mediante providencia de **13 de Febrero de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **14 de Febrero** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a la parte demandada el **15 de Febrero de 2018** como se puede observar a folios (29-32), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de Marzo de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **15 de Mayo del mismo año**.
3. La Doctora María Lupita Rico Peña apoderada judicial del **Instituto Nacional y Penitenciario – Inpec** mediante escrito radicado **15 de Mayo de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.38-64).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Junio de 2018** (Fol.65).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho proceda a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **Instituto Nacional y Penitenciario – INPEC**.

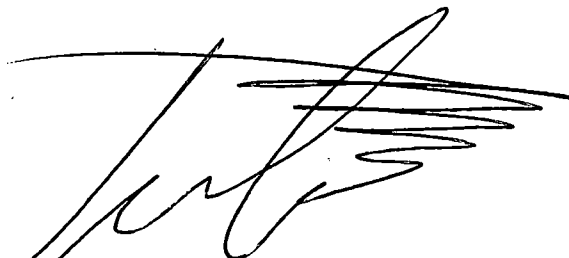
SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora María Lupita Rico Peña, identificada con cédula de ciudadanía No.1.018.426.431 portadora de la Tarjeta Profesional No.246.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Instituto Nacional y Penitenciario – INPEC en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 60 del plenario

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **29 de Noviembre de 2018, a las 11:00 A.M** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

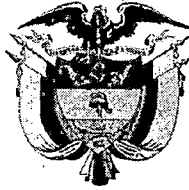
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00188 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALEJANDRO PATIÑO CORREA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **3 de Agosto de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170018800**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol.73)
2. Mediante providencia de **11 de Septiembre de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **12 de Septiembre** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a la parte demandada el **16 de Febrero de 2018** como se puede observar a folios (83-85), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **2 de Abril de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **16 de Mayo del 2018**.
3. El Doctor Juan Sebastián Alarcón apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional mediante escrito radicado **22 de Mayo de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.93-113).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Junio de 2018** (Fol.114).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

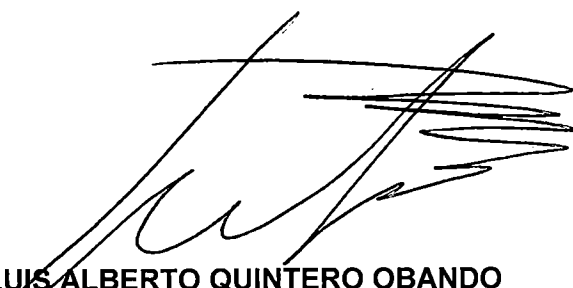
SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Juan Sebastián Alarcón Molano, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.727.484 portador de la Tarjeta Profesional No.234.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 102-111 del plenario

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal, señálese el **07 de mayo de 2019, a las 11 a.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

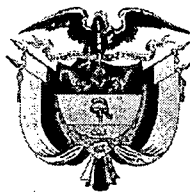
ORDENADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 *en*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00132 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN ESTEBAN PIEDRAHITA LOPEZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **1 de Junio de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170013200**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol.46)
2. Mediante providencia de **27 de Junio de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **28 de Junio** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a la parte demandada el **16 de Febrero de 2018** como se puede observar a folios (59-62), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **2 de Abril de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **16 de Mayo del 2018**.
3. La Doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional mediante escrito radicado **15 de Mayo de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.69-85).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Junio de 2018** (Fol.86).
5. La apoderada Judicial de la parte demandada mediante escrito radicado el **21 de septiembre de 2018** aporta al proceso pruebas documentales. (Fols.88-103).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

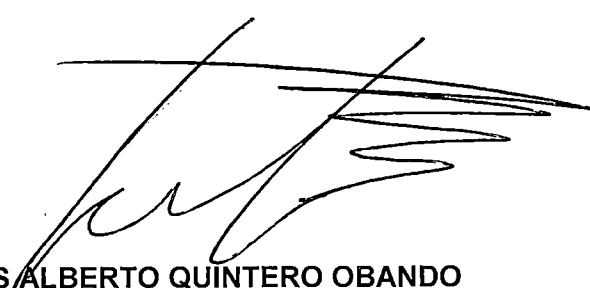
SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho , identificada con cédula de ciudadanía No.1.016.024.615 portadora de la Tarjeta Profesional No.237.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 82-84 del plenario

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **08 de mayo de 2019 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

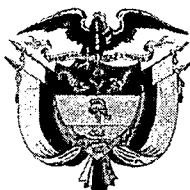
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00095 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YHAN CARLOS DIAZ THERAN.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **25 de abril de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170009500**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol.53)
2. Mediante providencia de **12 de Junio de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **13 de Junio** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a la parte demandada el **7 de Noviembre de 2017** como se puede observar a folios (54-57), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de Diciembre de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **16 de Febrero del 2018**.
3. El Doctor Pedro Mauricio Sanabria Uribe apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional mediante escrito radicado **8 de Febrero de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.70-84).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Junio de 2018** (Fol.85).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

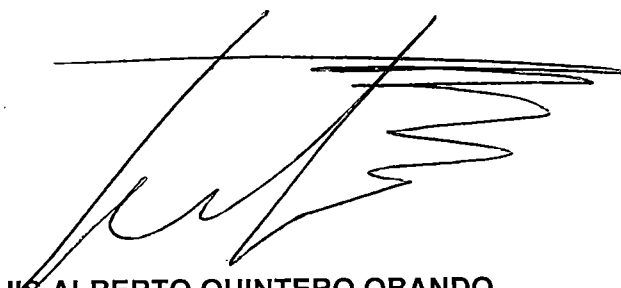
SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Pedro Mauricio Sanabria Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No.4.267.112 portadora de la Tarjeta Profesional No.208.252 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 81-84 del plenario

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **08 de mayo de 2019, a las 10 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

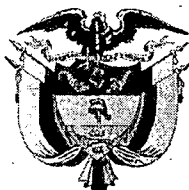
QUINCEAGINTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 029 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00128 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JHON CARLOS ARIZA.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **24 de Mayo de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170012800**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol.89).
2. Por auto datado el **20 de Junio de 2017** se dispone Inadmitir la demanda (Fols.91-92).
3. El Doctor Jhon Carlos Ariza apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el **7 de Julio de 2017** presenta subsanación a la demanda. (Fols.95-104).
4. Mediante providencia de **8 de Agosto de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **9 de Agosto** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a las partes demandadas el **2 de Noviembre de 2017** como se puede observar a folios (118-123), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **12 de Diciembre de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **14 de Febrero del 2018**.
5. El Doctor Jesús Antonio Valderrama Silva apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación mediante escrito radicado **8 de Febrero de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.134-165).
6. El Doctor Germán José Clavijo Rojas apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial mediante escrito radicado **13 de Febrero de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.166-174).
7. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **29 de Mayo de 2018** (Fol.175).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor Jesús Antonio Valderrama Silva, identificado con cédula de ciudadanía No.19.390.977 portador de la Tarjeta Profesional No.83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 155-165 del plenario

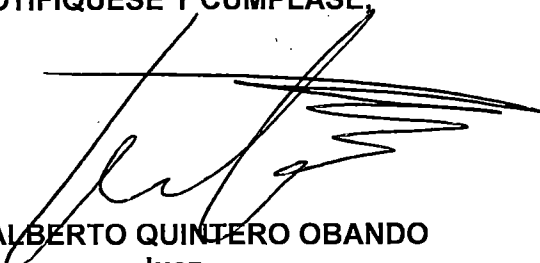
CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Germán José Clavijo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No.11.409.937 portador de la Tarjeta Profesional No.186.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 166-168 del plenario

QUINTO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **07 de mayo de 2019, a las 10 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

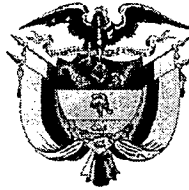
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 029 en

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00094 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ELIDA PEÑA RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **25 de Abril de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170009400**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol.37).
2. Por auto datado el **12 de Junio de 2017** se dispone rechazar la demanda por caducidad de la acción. (Fols.39-40).
3. El Doctor Fredy Enrique Zarate apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto del **12 de Junio de 2017**. (Fols.43-45).
4. Mediante providencia de **17 de Julio de 2017** se admite la demanda y se deja sin efecto el auto del **12 de Junio de 2017**, la cual es notificada en estado el **18 de Julio** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a las partes demandadas el **8 de Febrero de 2018** como se puede observar a folios (52-57), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **15 de Marzo de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **7 de Mayo del mismo año**.
5. La Doctora Marybeli Rincón Gómez apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial mediante escrito radicado **12 de Marzo de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.66-76).
6. El Doctor Javier Enrique López Rivera apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación mediante escrito radicado **4 de Mayo de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.77-94).
7. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Junio de 2018** (Fol.104).
8. El Doctor Fredy Enrique Zarate apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 8 de Junio de 2018 presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fols.105-126).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho

procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora Marybeli Rincón Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No.21.231.650 portadora de la Tarjeta Profesional No.26.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 66-68 del plenario

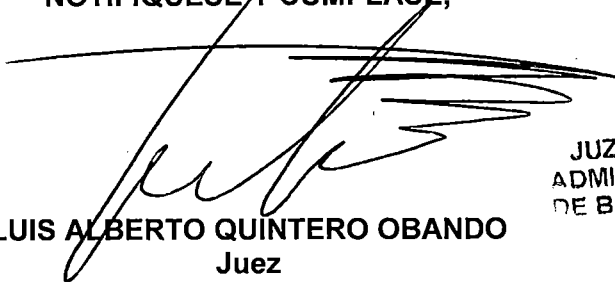
CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Javier Enrique López Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No.80.901.561 portador de la Tarjeta Profesional No.240.561 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 93 del plenario

QUINTO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **07 de mayo de 2019 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

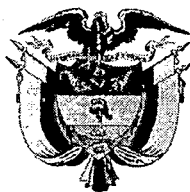
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

AS

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00225 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANDRES FELIPE PERILLA OVIEDO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **18 de Septiembre de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170022500**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fol.25)
2. Mediante providencia de **9 de Octubre de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **10 de Octubre** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a la parte demandada el **16 de Febrero de 2018** como se puede observar a folios (59-62), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **2 de Abril de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **16 de Mayo del 2018**.
3. La Doctora Sidley Andrea Castañeda Rojas apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional mediante escrito radicado **11 de Mayo de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.42-83).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Junio de 2018** (Fol.86).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE



PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

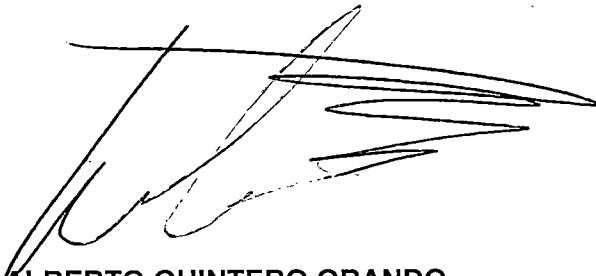
SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Sidley Andrea Castañeda Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No.53.131.985 portadora de la Tarjeta Profesional No.165.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 50-52 del plenario

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **08 de mayo de 2019, a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

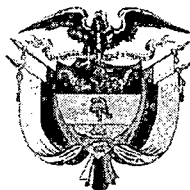
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 029

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00226 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JEISON FABIAN CHARCAS SANCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **19 de Septiembre de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170022600**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol.35)
2. Mediante providencia de **9 de Octubre de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **10 de Octubre** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a la parte demandada el **16 de Febrero de 2018** como se puede observar a folios (59-62), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **2 de Abril de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **16 de Mayo del 2018**.
3. La Doctora Sidney Andrea Castañeda Rojas apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional mediante escrito radicado **16 de Mayo de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.52-88).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Junio de 2018** (Fol.89).
5. La Doctora Sidney Andrea Castañeda Rojas en escrito radicado el 21 de septiembre de 2018 aporta al expediente pruebas documentales. (Fols.91-107).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

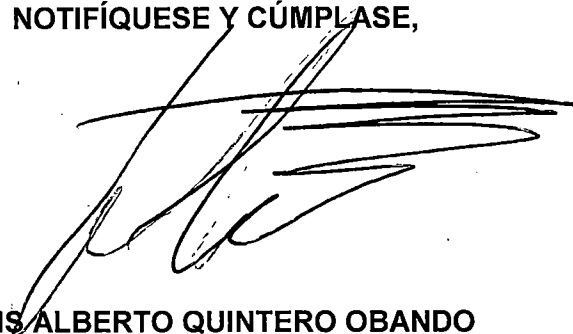
SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Sidley Andrea Castañeda Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No.53.131.985 portadora de la Tarjeta Profesional No.165.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 61-64 del plenario

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **15 de mayo de 2019 a las 9 a.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

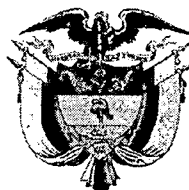
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00236 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EDWIN ALEXANDER JIMENEZ SANTANA Y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **28 de Septiembre de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170023600**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol.67).
2. Mediante providencia de **30 de Octubre de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **31 de Octubre** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a las partes demandadas el **15 de Febrero de 2018** como se puede observar a folios (75-79), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de Marzo de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **15 de Mayo del 2018**.
3. La Doctora Marybeli Rincón Gómez apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial mediante escrito radicado **26 de Abril de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.88-95).
4. El Doctor Javier Enrique López Rivera apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación mediante escrito radicado **11 de Mayo de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.96-112).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Junio de 2018** (Fol.113).

CONSIDERACIONES

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora Marybeli Rincón Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No.21.231.650 portador de la Tarjeta Profesional No.26.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 88-89 del plenario

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Javier Enrique López Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No.93.405.405 portador de la Tarjeta Profesional No.119.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 102-112 del plenario

QUINTO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **15 de mayo de 2019, a las 10:00 a.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00053 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DWIBWE FERNEY NOVA MUÑOZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **1 de Marzo de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170005300**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fol.45)
2. Mediante providencia de **27 de Marzo de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **28 de Marzo** de la misma anualidad a la parte demandante y notificada a la parte demandada el **25 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (54-57), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **31 de Octubre de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **15 de Diciembre del mismo año**.
3. La Doctora Julie Andrea Medina Forero apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional mediante escrito radicado **12 de Diciembre de 2017**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.64-85).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible a folio 86 el **29 de Mayo de 2018**.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas; y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

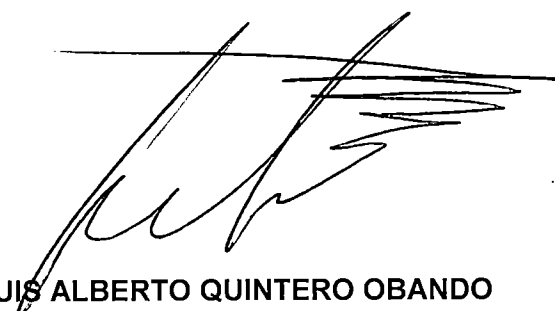
SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Julie Andrea Medina Forero, identificada con cédula de ciudadanía No.1.015.410.679 portadora de la Tarjeta Profesional No.232.243 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 73 del plenario

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **02 de mayo de 2019, a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

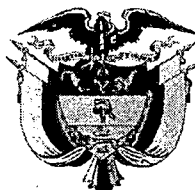
30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00009 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHONATAN DAVID SOTELO CADAVID Y OTRO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **18 de enero de 2017**, los señores Jhonatan David Sotelo Cadavid y Sorangel Cadavid Gil, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (Fols. 1-12).

Con providencia del **13 de febrero de 2017**, se requirió a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes, aporte el poder otorgado por los demandantes en la forma indicada en el artículo 74 del Código General del Proceso. (Fol. 77).

El **16 de febrero de 2017**, el apoderado de la parte demandante allegó los poderes otorgados por los mismos en debida forma. (Fols. 80 – 84).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **22 de agosto de 2017**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 88 -89).

El **20 de octubre del mismo año**, la apoderada de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de la cual obra copia a folio 92 del expediente.

La parte demanda e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **16 de febrero de 2018** (Fols. 93 - 96), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **2 de abril de este año**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **16 de mayo del mismo año**.

El **20 de febrero del año en curso** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 97 - 102).

Con escrito presentado el **15 de mayo de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta argumentos de defensa, excepciones de

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00009 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: JHONATAN DAVID SOTELO CADAVID Y OTRO

fondo y aporta una documental para que sea tenida en cuenta como prueba dentro del proceso, así como el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 103 - 118). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 114).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **nueve (9) de abril de 2019 a las 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verifiquen con la debida anticipación la sala correspondiente.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:
 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00009 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHONATAN DAVID SOTELO CADAVID Y OTRO

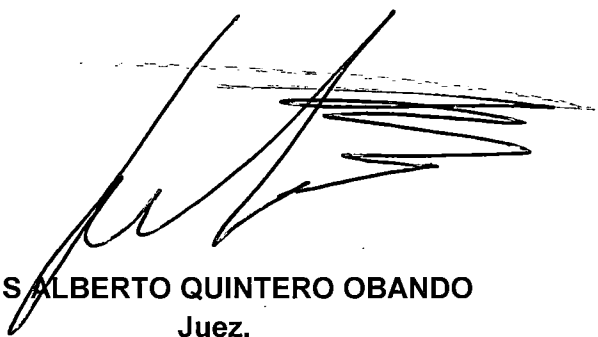
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

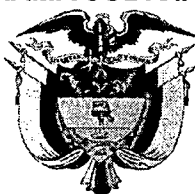
30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00050 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIGUEL DAVID HERNÁNDEZ SUAREZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **28 de febrero de 2017**, el señor Miguel David Hernández Suarez presentó demanda de Reparación Directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (Fols. 2 - 14).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **27 de marzo de 2017**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 29 - 30).

El **7 de abril del mismo año**, el apoderado de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de la cual obra copia a folio 33 del expediente.

Por Secretaría se dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 34).

Con escrito presentado el **25 de abril de 2017**, el apoderado del demandante allegó respuesta a la petición No. **1519/MDN-CGF-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR02-BICOR-CJM-1.10**, suscrito por el Teniente Coronel, Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 de 6 de abril de 2017, mediante la cual el apoderado antedicho solicitaba pruebas documentales que fueron adjuntadas con la contestación. (Fols. 35 – 54).

A folio 55 obra constancia secretarial de fecha **9 de junio de 2017**, mediante la cual se certifica que el **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial.

El **29 de agosto de 2017**, el apoderado de la parte actora allegó los derechos de petición radicados en las entidades correspondientes, mediante los cuales se solicita pruebas documentales indicadas en el acápite de pruebas del libelo demandatorio. (Fols. 56 – 59).

La parte demanda e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **3 de noviembre de 2017** (Fols. 60 - 63), razón por la cual los veinticinco (25) días de que

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00050 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: MIGUEL DAVID HERNÁNDEZ SUAREZ

trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de diciembre** de dicha anualidad, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **15 de febrero de 2018**.

El **17 de noviembre del año en curso** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 64 - 69).

Con escrito presentado el **13 de febrero de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta argumentos de defensa, excepciones de fondo y aporta dos oficios radicados en gestión documental de la entidad, para que sean tenidos en cuenta como prueba dentro del proceso, así como el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 70-88). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

Mediante memorial del 15 de mayo del año en curso, la apoderada de la parte pasiva de la litis allegó dos oficios suscritos por el Brigadier General Director Sanidad y el Teniente Coronel de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad. (Fols. 89 -91).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 92).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00050 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: MIGUEL DAVID HERNÁNDEZ SUAREZ

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **diez (10) de abril de 2019 a las 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

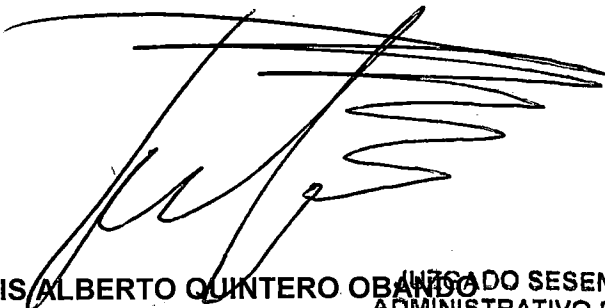
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la doctora Gilma Shirley Díaz Fajardo, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 83 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

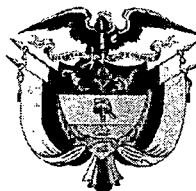

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY**

30 OCT, 2018

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado
 No. 029
 EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00262 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MICHAEL STIVEN ZULUAGA RAMÍREZ y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **31 de octubre de 2017**, los señores Michael Stiven Zuluaga Ramírez, Osmel Antonio Zuluaga, María del Carmen Ramírez, quien actúa en nombre propio y representación de la menor Yennifer Zuluaga Ramírez, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (Fols. 1-18 y 25 - 34).

Con auto del **7 de noviembre de 2017**, se inadmitió la demanda solicitando a la apoderada de la parte actora que allegara la demanda impresa y suscrita, razón por la cual se concedió el término de 10 días, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. (Fols. 20 – 21).

El **16 de noviembre de 2017**, la apoderada de los demandantes dio cumplimiento a la orden impartida en el proveído aludido en precedencia, dentro del término legal. (Fols. 24 – 34).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia notificada por estado No. **003 del 30 de enero de 2018**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 36 - 37).

El **31 de enero del mismo año**, el apoderado de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de lo cual obra copia a folio 40 del expediente.

La parte demanda e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **16 de febrero de 2018** (Fols. 41 - 44), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **2 de abril** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **16 de mayo** de este año.

El **20 de febrero del año en curso** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 45 - 50).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00262 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: MICHAEL STIVEN ZULUZGA RAMIREZ y OTROS

Con escrito presentado el **15 de mayo de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta argumentos de defensa, excepciones de fondo y solicita pruebas, y allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 51-61). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 62).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **veinticuatro (24) de abril de 2019 a las 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00262 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MICHAEL STIVEN ZULUZGA RAMIREZ y OTROS

Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

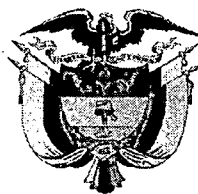
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00233 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS EDUARDO ÁLVAREZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **26 de septiembre de 2017**, los señores Luis Eduardo Álvarez Gómez, Alirio Álvarez Guaca, Meri Gómez Cordoba, Idelber Álvarez Gómez, Yadira Álvarez Gómez, Wbeimar Álvarez Gómez, Eivar Gómez Cordoba y Estela Gómez Cordoba, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (Fols. 1-10).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **17 de octubre de 2017**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 52 - 53).

El **19 de octubre de 2017**, la apoderada de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de la cual obra copia a folio 56 del expediente.

La parte demanda e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **16 de febrero de 2018** (Fols. 57-60), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **2 de abril de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **16 de mayo del mismo año**.

El **20 de febrero del año en curso** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 61 – 66).

Con escrito presentado el **16 de mayo de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta argumentos de defensa, y el poder conferido al apoderado con sus respectivos anexos (Fols. 67 - 88). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00233 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: LUIS EDUARDO ÁLVAREZ GÓMEZ Y OTROS

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 89).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **tres (3) de abril de 2019 a las 9:00 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verifiquen con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

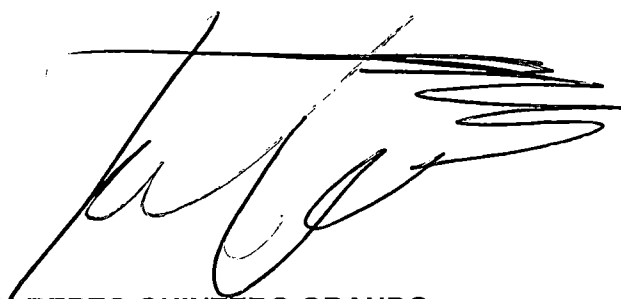
REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00233 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS EDUARDO ÁLVAREZ GÓMEZ Y OTROS

que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al doctor Leonardo Melo Melo, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

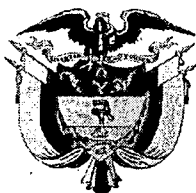
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 *en*
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00208 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DAIRON ESNEIDER JARAMILLO VALENCIA y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **25 de agosto de 2017**, los señores Dairon Esneider Jaramillo Valencia, Adriana Patricia Valencia Acosta, Leonardo Antonio Jaramillo Enriquez, Erika Julieth Rivera Valencia, Anyela Naveza Jaramillo Valencia y Graciela Leticia Acosta, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (Fols. 38 - 50).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **9 de octubre de 2017**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 54 - 55).

El **26 de octubre del mismo año**, el apoderado de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de la cual obra copia a folio 58 del expediente.

La parte demanda e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **19 de febrero de 2018** (Fols. 59 - 62), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **3 de abril** de dicha anualidad, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **17 de mayo de 2018**.

El **20 de febrero del año en curso** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 63 - 68).

Con escrito presentado el **16 de mayo de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta argumentos de defensa, excepciones de fondo, aporta y solicita pruebas, y allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 69-94). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00208 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: DAIRON ESNEIDER JARAMILLO VALENCIA Y OTROS

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 95).

Con memorial del **7 de junio** del año avante, la apoderada de la entidad demandada aportó el oficio suscrito por el Director de Defensa Integral del Ejército Nacional mediante el cual solicita copia auténtica, integra y legible de Indagación preliminar radicado **007/2015**, por los hechos ocurridos el **14 de julio de 2015**. (Fol. 96 – 97).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **veintitrés (23) de abril de 2019 a las 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala correspondiente.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00208 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DAIRON ESNEIDER JARAMILLO VALENCIA Y OTROS

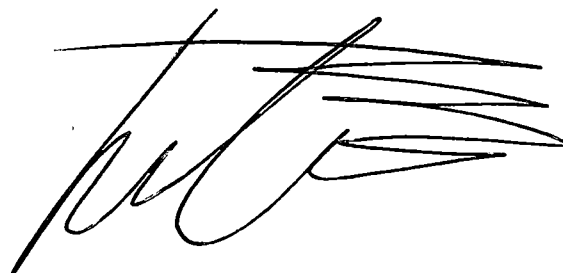
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la doctora Sidley Andrea Castañeda Rojas, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 029

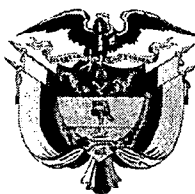
EL SECRETARIO

1. The first part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that a knowledge of the past is essential for a full understanding of the present and for the development of a sound policy for the future.

2. The second part of the paper discusses the role of the government in the development of the United States. It is argued that the government has played a crucial role in the development of the country, and that its actions have been guided by a set of principles that have been passed down from generation to generation.

3. The third part of the paper discusses the role of the individual in the development of the United States. It is argued that the individual has played a crucial role in the development of the country, and that his actions have been guided by a set of principles that have been passed down from generation to generation.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00203 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIO ALFREDO MEJÍA BRAVO y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **18 de agosto de 2017**, los señores Julio Alfredo Mejía Bravo, Julio Cesar Mejía Polo, Liliana Sofia Bravo Mendoza, Jhan Carlos Mejía Bravo y Angela Patricia Mejía Bravo presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (Fols. 24 – 36 y 38).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **17 de octubre de 2017**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 40 - 41).

El **26 de octubre del mismo año**, el apoderado de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de la cual obra copia a folio 44 del expediente.

La parte demanda e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **16 de febrero de 2018** (Fols. 45 - 48), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **2 de abril** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **16 de mayo** de este año.

El **20 de febrero del año en curso** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 49 - 54).

Con escrito presentado el **15 de mayo de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta argumentos de defensa, excepciones de fondo, aporta y solicita pruebas, y allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 55-67). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00203 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: JULIO ALFREDO MEJIA BRAVO y OTROS

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 68).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **veinticuatro (24) de abril de 2019 a las 9:00 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
 (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

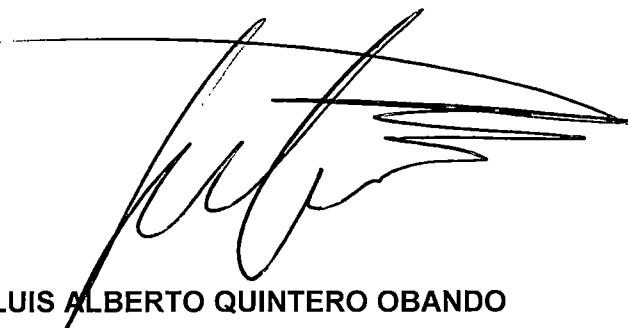
REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00203 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIO ALFREDO MEJIA BRAVO y OTROS

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

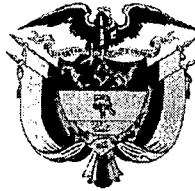
30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 029 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial.CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00063 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS FELIPE GUTIÉRREZ FONSECA y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **9 de marzo de 2017**, los señores Luis Felipe Gutiérrez Fonseca, María del Carmen Fonseca Aguilar, Luis Antonio Gutiérrez, Julio Cesar Gutiérrez Fonseca, Rafael Antonio Gutiérrez Fonseca, Sandra Milena Gutiérrez Fonseca, Blanca Paola Gutiérrez Fonseca y Brayan Esneyder Gutiérrez Fonseca, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (Fols. 10-25 y 67).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante del **27 de marzo de 2017** se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 69 - 70).

El **7 de abril del mismo año**, el apoderado de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de lo cual obra copia a folio 73 del expediente.

Con memorial del **31 de mayo de 2017**, el apoderado de la parte actora allega respuesta al derecho de petición No. 2678/MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMOP-DIV6-BRs27-biror25-cjm1-.9, emitida por el TC Comandante del Batallón de Infantería No. 25 "Gral. Roberto Domingo Rico Díaz" con la cual se suministran documentos que son aportados al expediente. (Fols. 74 - 116).

La parte demanda e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **3 de noviembre de 2017** (Fols. 117 - 120), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de diciembre** de dicha anualidad, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **15 de febrero de 2018**.

El **17 de noviembre de 2017** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 121 - 126).

Con escrito presentado el **13 de febrero de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta argumentos de defensa, excepciones de fondo, aporta una documental y solicita se decrete interrogatorio de parte, así como allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 127 - 147). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 62).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **treinta (30) de abril de 2019 a las 9:00 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verifiquen con la debida anticipación la sala correspondiente.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:
1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00063 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS FELIPE GUTIERREZ FONSECA y OTROS

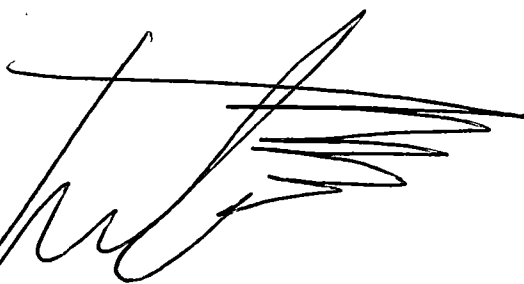
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la doctora Gilma Shirley Díaz Fajardo, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 144 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

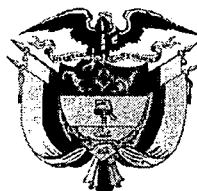
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

029

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00253 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GUERLY ALEXANDER VILLAGAS MONSALVE
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **23 de octubre de 2017**, el señor Guerly Alexander Villegas presentó demanda de Reparación Directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional. (Fols. 2 - 13 y 43).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante del **30 de octubre 2017** se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 45 - 46).

El **4 de diciembre** de dicho año, el apoderado de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de lo cual obra copia a folios 49 - 50 del expediente.

La parte demanda e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **19 de febrero de 2018** (Fols. 51-54), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **3 de abril** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **17 de mayo** de este año.

El **20 de febrero de 2018** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 55 - 60).

En memorial del **12 de marzo** del año avante, el apoderado de la parte actora allegó 5 documentos relacionados y adjuntos a folio 61 - 75 del expediente.

Con escrito presentado el **16 de mayo** de este año, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Armada Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual formula excepciones perentorias, además solicita una prueba documental (Fols. 76 - 92). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 93).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **02 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verifiquen con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00253 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GUERLY ALEXANDER VILLAGAS MONSALVE

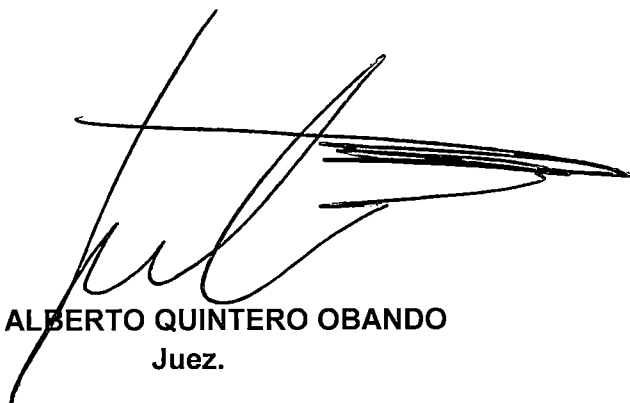
3

que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al doctor Juan Sebastián Alarcón Molano, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

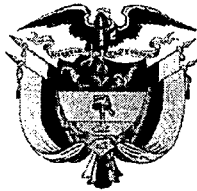
30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 ed

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00175 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIME YESID PICO y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **19 de julio de 2017**, los señores Jaime Yesid Pico, María Ana Lucia Pico y Luz Marleni Vargas Pico, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (Fols. 1 - 5 y 35).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante del **9 de octubre 2017** se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 37 - 38).

El **24 de octubre** de dicho año, el apoderado de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de lo cual obra copia a folio 41 del expediente.

La parte demanda e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **16 de febrero de 2018** (Fols. 42 - 46), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **2 de abril** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **16 de mayo** de este año.

El **20 de febrero de 2018** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 47-52).

Con escrito presentado el **25 de abril de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta excepciones previas y perentorias, además allega pruebas (Fols. 53 - 65). Por lo tanto, se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 66).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **02 de mayo de 2019 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verifiquen con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

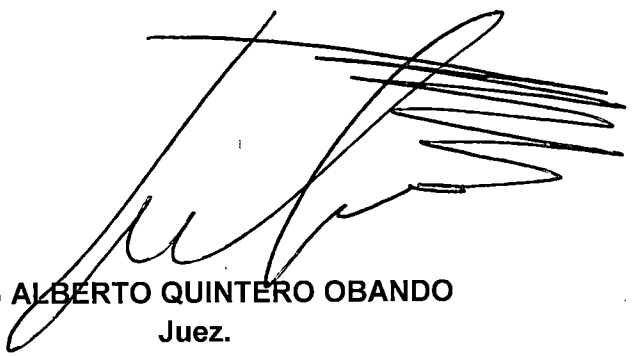
REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00175 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIME YESID PICO y OTROS

3

datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al doctor Pedro Mauricio Sanabria Uribe, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

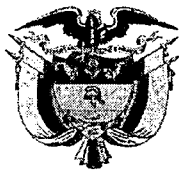
30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 
EL SECRETARIO

1. The first part of the document
describes the general situation
of the company and its
financial position.
2. The second part of the document
describes the company's
operational performance.
3. The third part of the document
describes the company's
future prospects.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00209-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YEISON NORBERTO TRIANA RETAVISTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para continuación audiencia inicial

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el **19 de abril de 2018**, se llevó a cabo continuación de la audiencia inicial en la cual se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Angie Paola Triana Retavista y la terminación del presente proceso, en virtud del inciso tercero del numeral 6 del artículo 180 del CPACA. (Fols. 84 – 87).

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que en la demanda se solicitó que se oficie al registrador competente para que allegue el registro civil de nacimiento de la demandante en mención, además que en la presente audiencia se está aportando dicho documento.

Mediante providencia del **2 de agosto de 2018**, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", revocó la decisión proferida el **19 de abril del año en curso**, por considerar que la legitimación en la causa de Angie Paola Triana Retavista se presenta al afirmar en la demanda que había resultado afectada por las lesiones sufridas por quien dijo ser su hermano, el demandante Jeison Norberto Triana Retavista, pues la prueba del parentesco entre aquella y este no es determinante para configurar dicha excepción previa, ya que la afectación que cada uno de los demandantes pudo haber padecido es un tema que debe resolverse en la sentencia y no al momento de examinar la excepción previa en mención. (Fols. 98 – 100).

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia proferida el **2 de agosto de 2018**, mediante la cual se resolvió revocar la decisión tomada por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el **19 de abril** del mismo año, de declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandante Angie Paola Triana Retavista, y terminar el proceso.

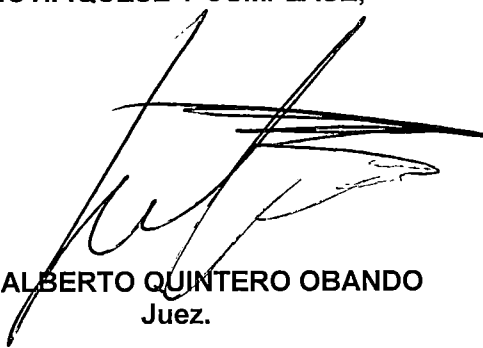
SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal SEÑÁLESE el **12 de diciembre de 2018 a las 11:00 AM**, a efectos de continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00209-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YEISON NORBERTO TRIANA RETAVISTA Y OTROS

180 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

TERCERO: : Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

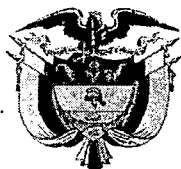
30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00208-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YEISON FELIPE GARZÓN RUIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas.

I. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2018, se celebró audiencia inicial en la cual se decretaron cuatro testimonios solicitados por la parte actora, y de oficio tres pruebas documentales, (Fols. 123 - 129) razón por la cual se libraron los siguientes:

- **Oficio No. 2018-375**, dirigido al **Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**, para que remita copia auténtica (incluyendo las grabaciones de audio y constancia de ejecutoria) del expediente contentivo del proceso penal adelantado en contra del señor Yeison Felipe Garzón Ruiz identificado con cedula de ciudadano No. 1.024.525.398 por el delito de homicidio agravado con radicación No. CUI **11001-6000-1520140190** N.I. 207806, que concluyó con la absolución de los cargos imputados. (Fol. 138).
- **Oficio No. 2018-376**, dirigido al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** metropolitano de Bogotá D.C. Regional Central, para que remita al proceso copia auténtica del certificado de libertad donde se indique de manera clara la fecha de ingreso y de salida del centro penitenciario y carcelario del señor Yeison Felipe Garzón Ruiz. (Fol. 139).
- **Oficio No. 2018-377**, dirigido al **Juzgado 14 de familia de oralidad de la ciudad de Bogotá D.C.**, para que remita copia auténtica del auto del 7 de julio de 2015, proferido por en el proceso de interdicción identificado con número de radicación No. **110013110014201500894**, mediante el cual dicho despacho decreto la interdicción provisoria del señor Jorge Andrés Garzón Ruiz y designó como curador provisorio a su madre la señora Ligia de Jesús Ruiz Montes, con su respectiva constancia de ejecutoriada. (Fol. 140).

De igual manera, es menester indicar que en la audiencia en mención se indicó que se suspendía la misma con el fin de llevar a cabo la práctica de las pruebas decretadas y por auto se fijaba fecha y hora para desarrollar la audiencia de pruebas. (Fol. 129).

II. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas, debido a que se agotaron todas las etapas de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00208-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YEISON FELIPE GARZÓN RUIZ Y OTROS

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo procedente continuar con la práctica de los testimonios decretados, y teniendo en cuenta que todas las documentales solicitadas mediante oficio fueron recaudadas desde el **12 de junio de esta anualidad**, como se indica a continuación:

- El **11 de mayo de 2018**, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio allegó respuesta al oficio No. 2018 - 375. (Fols. 145 – 237).
- Mediante comunicación radicada el **7 de junio de 2018**, la oficina de apoyo para los juzgados de familia de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., aportó las documentales solicitadas mediante oficio No. 2018 – 377. (Fols. 241 – 252).
- En escrito allegado el **12 de junio de 2018**, el Coordinador de Policía Judicial del INPEC, dio contestación al oficio No. 2018 - 376. (Fol. 253).

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

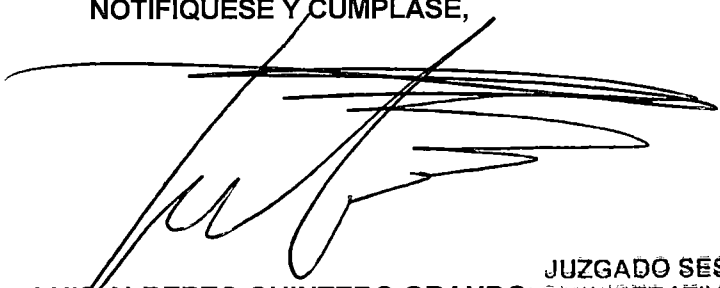
PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes, las documentales allegadas el **11 de mayo, 7 y 12 de junio de 2018**, mencionadas en la parte considerativa de la presente providencia, visibles a folios 145 – 237, 241 – 252 y 253 del expediente.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **veinticinco 25 de enero a las 9:00 AM**, a efectos de celebrar continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

En la audiencia en mención se realizará la práctica de los cuatro testimonios decretados, para lo cual el apoderado de la parte actora en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 y el artículo 217 del CGP, hará concurrir a los testigos, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios para tal fin, sin embargo de ser necesario la secretaria expedirá las respectivas comunicaciones por solicitud de parte y con la debida anticipación, empero el trámite de los telegramas estará a cargo de la parte interesada, quien los retirará y allegará copia de entrega a sus destinatarios, so pena de tener por desistida la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA

TERCERO: : Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 029 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00090-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: OMAR BOHÓRQUEZ SOLER Y OTROS

Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTRO

Asunto: Resuelve recurso de reposición y fija fecha para continuación de audiencia
de pruebas.

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que el **29 de noviembre de 2017**, se llevó a cabo audiencia inicial en la que se dejó constancia que el apoderado judicial de la entidad demandada Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no se hizo presente. (Fol. 100 reverso).

En la misma audiencia aludida se decretaron cuatro testimonios solicitados por el apoderado de la parte actora, así como pruebas documentales requeridas mediante los oficios:

- Oficio 2017-1402 dirigido a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá**, para que informe con destino al presente proceso, si el parqueadero FENIX PARKING SAS., se encuentra habilitado para recibir vehículos judicializados o que hayan sido, capturados, embargados o secuestrados por orden de una autoridad judicial, para la vigencia del año 2014. (Fol. 115).
- Oficio 2017-1403 dirigido al **Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Director de la Policía Nacional**, y al **Director de la Policía Nacional** para que rinda un informe escrito bajo juramento, respecto de los planteamientos expuestos por el demandante. (Fol. 116 – 117).

Adicionalmente, de oficio se ordenó requerir a la **Juez 55 Civil municipal y Juzgado 27 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá** para que remitan copia auténtica del proceso ejecutivo No. **2013 – 1065** de Navitrans contra Omar Bohórquez Solar. (Fols. 118 – 119).

Asimismo, se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte actora, para determinar con fundamento en los hechos de la demanda y de las características conocidas del vehículo de placas THY 888, el valor del automotor y la liquidación del lucro cesante derivado de su inmovilización con la capacidad, rentabilidad y la naturaleza del mencionado. Para lo cual se indicó que por secretaría se designará de la lista de auxiliares de la justicia un perito evaluador de automotores, de la página de la Rama Judicial módulo de asignación de auxiliares de la justicia.

El **21 de marzo de 2018**, se desarrolló audiencia de pruebas en la cual se impuso multa al abogado **GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 11.409.937 y T.P. 186.617, por valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el **29 de noviembre de 2017**. Decisión que se ordenó notificar personalmente al abogado en mención. (Fol. 123).

De igual manera en dicha audiencia se prescindió de los testimonios decretados, y se requirió a las entidades oficiadas en la diligencia anterior, así como a la secretaria del despacho para que proceda con la designación del auxiliar de la justicia. Además se indicó que mediante auto se fijaría fecha para continuar con la audiencia de pruebas. (Fol. 124)

El **21 de marzo** de este año, se notificó personalmente y a través correo electrónico al doctor Germán José Clavijo Rojas, de la multa impuesta en la audiencia de pruebas celebrada en esa misma fecha. (Fol. 137 – 139).

El **22 de marzo** del año avante se le informó a los auxiliares de la justicia Alfonso Muñoz Serrano, Álvaro Sánchez Mosquera y Buenaventura Uribe Higuera, que fueron designados como peritos evaluadores de automotores, para que comparecieran a este despacho a posesionarse del cargo. (Fol. 155 - 157).

En esa misma fecha el apoderado de la parte actora allegó excusa por la no comparecencia a la audiencia de pruebas, debido a problemas de salud. (Fol. 159 – 164).

Con escrito presentado el **23 de marzo de 2018**, el apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que le impuso multa por inasistencia a la audiencia inicial. (Fol. 165 – 166).

Como se observa a folio 167 del expediente el auxiliar de la justicia Álvaro Sánchez Mosquera, se posesionó del cargo encomendado el **2 de abril de 2018**.

Mediante memorial del **4 d abril** del año en curso, el auxiliar de la justicia en mención solicitó se consignara la suma de \$1'500.000 por concepto de gastos de pericia a la cuenta de ahorro suministrada. (Fol. 171).

Con escrito de **17 de abril de 2018** el perito manifestó que renunciaba al cargo de perito evaluador toda vez que no tiene conocimiento de la ubicación del vehículo así como del apoderado de la parte actora y del demandante Omar Bohórquez. (Fol. 172 -173).

El **17 de abril** del año avante, el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá remitió copia del expediente **2013-1065**. (Fols. 174 -175 y cuaderno denominado "RESPUESTA A OFICIO").

En comunicación radicada el **16 de mayo de 2018**, el auxiliar de la justicia Alfonso Muñoz Serrano, manifestó que se encuentra impedido para aceptar el cargo, ya que no ha podido obtener el registro de habilitación ante el Registro Abierto Avaluador (RAA); solicita aceptar el impedimento y disponer el relevo. (Fol. 176).

El **31 de mayo de 2018**, se allegó el Informe escrito bajo juramento emitido por el Director de la Policía Nacional. (Fols. 177 – 179).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00090-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OMAR BOHÓRQUEZ SOLER Y OTROS

Por secretaría se realizó el traslado del recurso de reposición presentado por el profesional del derecho **GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS**, los días 17 a 19 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, 110 y 319 del CGP. (Fol. 180).

El **20 de septiembre de este año**, el Juzgado 18 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., informó que mediante providencia del **5 de julio de 2018** y **24** del mismo mes y año proferido dentro del proceso Ejecutivo Singular No. **11001400305520130106500** se decretó el embargo y retención de los derechos y créditos que le puedan corresponder al señor Omar Bohórquez Soler dentro del proceso de Reparación Directa de la referencia que cursa en este Despacho. (Fol. 182).

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición presentado por el doctor **GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS**.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, doctor **GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS** presentó recurso de reposición contra la providencia del **21 de marzo de 2018** que resolvió imponerle multa de 2 SMLMV por no asistir a la audiencia inicial, razón por la cual se procederá a resolver el medio de impugnación interpuesto.

2.1. De la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición.

Conforme lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean apelables o susceptibles del recurso de súplica. A su vez la norma referida establece que la oportunidad y trámite de dicho recurso se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, por ser el Estatuto Procesal vigente en la actualidad.

Respecto del trámite del recurso de reposición, los artículos 318 y 319 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

(Se destaca).

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. “(Destacado por el Despacho).

En relación con el traslado del recurso de reposición, el artículo 110 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se***

incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.
(Negrillas y subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad referida líneas arriba, se concluye que el recurso fue presentado dentro del término, toda vez que el auto fue notificado personalmente el **21 de marzo** del año en curso y el **23** del mismo mes y año éste fue recurrido, por tanto, se pasará a resolverlo.

2.2. Del recurso de reposición presentado por la parte demandada.

- **La parte demandada presenta recurso de reposición argumentando lo siguiente:**

“(…) En audiencia de pruebas llevada a cabo el 21 de marzo de 201 resolvió imponerme multa de dos (2) Salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes por mi inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2017 ordenándose su notificación personal.
(…)

.- De manera respetuosa me permito informar al Señor Juez, que mi insistencia a la audiencia inicial obedeció a una razón de fuerza mayor, la cual no fue otra que debido a que el día 28 de noviembre de 2017 ingerí en la cena una comida con pescado, el cual estaba en mal estado, me intoxique. En razón de ello, y dados los síntomas que presentaba, fiebre, escalofríos, vómito y diarrea, al día siguiente acudí al médico, quien luego de valorarme me recetó medicamentos y me expidió una incapacidad por dos (2) días. (Anexo copia). (…)

- **Decisión frente al recurso de reposición:**

El Despacho no repone el auto proferido el **21 de marzo de 2018**, respecto de imponer multa de dos (2) SMLMV, dado que si bien el recurrente allegó certificación de fecha **29 de noviembre de 2017**, del médico cirujano y bioenergético José Ramón Suarez en la cual se indica que el señor German José Clavijo presentó síntomas de intoxicación, “fiebre, vómito y diarrea” y que se da incapacidad médica por dos días, dicha excusa no fue allegada dentro del término que establece el numeral 3 inciso 3 del artículo 180 del CPACA, que dispone:

“(…) 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
(…)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes. (…)
(Destacado fuera del texto).

Así las cosas, la norma en cita le otorga la posibilidad al juez de admitir la justificación por la inasistencia, presentada por los apoderados dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, siempre que estas se funden en fuerza mayor y caso fortuito, de lo contrario se impondrá multa pecuniaria, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437.

En el *sub judice* el recurrente debió presentar la justa causa de su inasistencia a la audiencia inicial dentro de los tres días siguiente a su realización es decir hasta el **4 de diciembre de 2017**, lo cual no ocurrió, pues fue allegada hasta el **23 de marzo** de este año, razón por la cual no es posible tener en cuenta la justificación presentada, como quiera que no se cumplieron con todos los presupuestos señalados en el artículo citado en precedencia

Por todo lo expuesto, no se repone la providencia del **21 de marzo** del año en curso, dejándose incólume la decisión de imponer multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el **29 de noviembre de 2017**.

2. De la pruebas documentales allegadas y respuestas a los oficios librados.

De la revisión del expediente se observa que solamente se ha emitido respuesta a los siguientes requerimientos:

- El **17 de abril** del año en curso, el Juzgado 18 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá remitió copia del expediente **2013-1065**. (Fols. 174 -175 y cuaderno denominado "RESPUESTA A OFICIO").
- El Director de la Policía Nacional allegó informe escrito bajo juramento. (Fol. 178-179).

Así las cosas, se requerirá nuevamente:

- al **Director Ejecutivo de Administración Judicial** para que dé respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio **2017-140**.
- A la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá**, para de respuesta al Oficio **2017-1402**.

3. Del dictamen pericial decretado.

Respecto del perito Álvaro Sánchez Mosquera, el Despacho no aceptará la renuncia presentada por el mismo, sin embargo requiere al apoderado de la parte actora para que con fundamento en el numeral 8 del artículo 78 y el artículo 233 del CGP, colabore con la obtención de la prueba, so pena de entenderse por desistido en la audiencia de pruebas que fijará este Despacho.

En relación con el perito Alfonso Muñoz Serrano, se acepta el impedimento, dado que no cumple con todos los requisitos necesarios para la elaboración de la experticia solicitada, pues en el audiencia inicial del **29 de noviembre de 2017**, se requirió a un perito evaluador de automotores para que determine el valor del vehículo de placas THY 888 y la liquidación del lucro cesante derivado de la inmovilización de un automotor; al no encontrarse habilitado ante el Registro Abierto Avaluador (RAA) para rendir el peritaje, no se acredita la idoneidad y por ende se descartará.

Adicionalmente, en el proceso de la referencia ya se posesionó el auxiliar de la justicia Álvaro Sánchez Mosquera, el cual ostenta la calidad de perito evaluador, según la lista de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior la Judicatura. (Fol. 153).

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00090-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OMAR BOHÓRQUEZ SOLER Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por el Doctor **GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS**, toda vez que la misma fue presentada por fuera del término consagrado en el artículo 180 No. 3 *ibídem*.

SEGUNDO: NO SE REPONE la providencia del **21 de marzo de 2018**, mediante la cual se resolvió IMPONER MULTA al abogado **GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 11.409.937 y T.P. 186.617, por valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el **29 de noviembre de 2017**, por la razones expuestas con la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al doctor **GERMÁN JOSÉ CLAVIJO ROJAS**, para que dé cumplimiento al ordinal tercero del auto del **21 de marzo de 2018**, respecto de cancelar la multa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN Multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente. (Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.) El doctor Clavijo Rojas deberá allegar a este despacho copia de la consignación en el mencionado término.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes, las documentales allegadas el **17 de abril y 31 de mayo de 2018**, mencionadas en la parte considerativa de la presente providencia, visibles a folios 174 - 175 y 179 - 179 del cuaderno principal del expediente y cuaderno denominado "RESPUESTA A OFICIO".

QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **1 de febrero de 2019, a las 9: 00 A.M.** a efectos de continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verifiquen con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEXTO: No se acepta la renuncia presentada por el perito Álvaro Sánchez Mosquera por cuanto su inactividad es debido a la falta de colaboración de la parte actora a quien se le requerirá para que contribuya con la obtención del peritaje solicitado.

SÉPTIMO: FÍJESE como gastos de pericia la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000) moneda corriente.

OCTAVO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, consigne los gastos de pericia en la cuenta corriente **4701007781** del Banco Colpatria, debiendo allegar a este Despacho constancia de consignación durante el mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOVENO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que facilite todos los medios necesarios para la práctica del dictamen pericial por parte del perito evaluador Álvaro Sánchez Mosquera, con fundamento en el artículo 233 del CGP. Para lo cual el profesional del derecho en mención, deberá allegar constancia de su colaboración dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

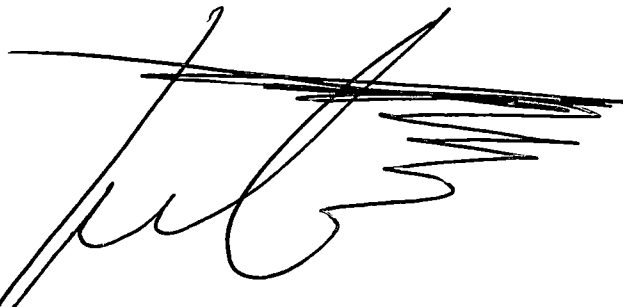
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00090-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OMAR BOHÓRQUEZ SOLER Y OTROS

Se advierte al apoderado de la parte actora, que si en 30 días contados a partir del vencimiento de los 10 días concedidos en precedencia, no se acredita lo requerido, el Despacho decidirá sobre el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes acredite el trámite impartido a los oficios No. **2018 - 0410** y No. **2018 - 0412** ambos de **21 de marzo de 2018**, dirigidos a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: Se acepta el impedimento presentado por Alfonso Muñoz Serrano, de conformidad con la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

PUZADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

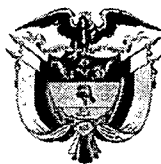
No. 029 
EL SECRETARIO

1000 1000 1000
1000 1000 1000
1000 1000 1000

1000 1000 1000
1000 1000 1000
1000 1000 1000

1000 1000 1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00257-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Asunto: Remite por competencia.

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda presentada por la sociedad **MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** recibida por reparto el **11 de julio de 2018**.

I. ANTECEDENTES

MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S., a través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales (Art. 141 del CPACA), en contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. **004409** de **28 de diciembre de 2016**, y de la Resolución No. **001318** de **5 de diciembre de 2017**, expedidas por la entidad demandada mediante las cuales se rechazó la solicitud de devolución de área presentada dentro del contrato de concesión No. F12-161, suscrito entre INGEOMINAS y la sociedad demandante, así como se ordene a la ANM dar cumplimiento al acto administrativo ficto positivo protocolizado mediante escritura pública No. **00604** de **25 de marzo de 2010**, en el cual quedó aprobado fictamente el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la realización de actividades mineras dentro del contrato de concesión referido, y como consecuencia se ordene restablecer la suma de \$257'897.498, por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje. (Fols. 1 – 6).

II. CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye este Despacho que carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican a continuación:

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, conforme naturaleza del asunto, las pretensiones invocadas, a la calidad de las partes que intervienen y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Dicho lo anterior es pertinente aclarar que en el *sub lite* el litigio versa sobre una controversia contractual, cuya competencia debe estudiarse teniendo en cuenta el factor

territorial regulado en el CPACA, pese a que en la demanda objeto de estudio se solicitara la nulidad de dos actos administrativos de contenido particular y concreto y como consecuencia el restablecimiento de una suma de dinero, ya que según el auto del **15 de marzo de 2018**, proferido por el despacho de la magistrada Stella Conto Díaz del Castillo dentro del expediente No. 59229:

“Cuando se pretende demandar un acto administrativo proferido con ‘ocasión de la actividad contractual’, **lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control** no es el momento en el que éste se profiriere -antes o después de la suscripción del contrato- sino **que exista o no una relación contractual**. En otras palabras, puede ocurrir que el acto impugnado sea el de adjudicación y que el contrato no se haya suscrito, por lo que no tendría que demandarse con el fin de verificar su existencia o su validez, sino que la controversia tendría que ver con la nulidad y el restablecimiento del derecho desconocido. En cambio, **si existe una relación contractual, una posible nulidad de ese mismo acto de adjudicación deberá discutirse en el marco del medio de controversias contractuales**”. (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, el Órgano Vértice de la jurisdicción de lo contencioso administrativo Corporación ha señalado que una vez establecida la relación contractual, es decir, una vez suscrito el contrato, no queda sino acudir al medio de control de controversias contractuales con independencia que las pretensiones se centren en un acto administrativo¹.

Por lo anterior, queda claro que en el presente asunto la controversia es de tipo contractual, razón por la cual competencia debe definirse según las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 para este medio de control, concretamente, las relacionadas con el factor territorial. Al respecto el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por **el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.” (Negritas fuera de texto)

En este sentido, revisado el expediente se puede constatar que el lugar de ejecución del contrato de concesión No. F12 - 161 del cual se genera la controversia corresponde a los municipios de Landázuri y Vélez, jurisdicción del municipio de Santander.

En efecto, se establece en la cláusula primera del convenio el siguiente objeto:

“OBJETO. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato (...)”²

¹ Ver sentencia del 7 de septiembre de 2000 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente No. 12856. Esta posición ha sido reiterada recientemente en diferentes sentencias proferidas por la Subsección ‘C’ de la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre las que se encuentran: sentencia del 15 de febrero de 2012 (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), proferida dentro del expediente No. 19880; sentencia del 14 de mayo de 2014 (M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz), proferida dentro del expediente No. 25975 y sentencia del 10 de septiembre de 2014 (M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz), proferida dentro del expediente No. 27203; entre otras.

² Página 19 del archivo titulado “F12-161_JURIDICO_C1”, que se encuentra en el CD que contiene el contrato de concesión (Fol. 26, CD.).

Adicionalmente, en la cláusula segunda se indica:

“Área del contrato. El área objeto del presente contrato está comprendida por la siguiente alinderacion (...)

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de VÉLEZ y LANDÁZURI, en el DEPARTAMENTO de Santander (...)”

En este orden de ideas, se desprende que el contrato de concesión tiene como objeto la exploración y explotación de un depósito para carbón, localizado en los municipios de Vélez y Landázuri, en el departamento de Santander.

Adicionalmente reposa en el expediente, en documento magnético, suscrito por la Subdirectora de Contratación y Titulación Minera, donde se indica lo siguiente:

“El Día 20 de octubre de 2005, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- Y LA SOCIEDAD MONTENEGRO & LEROY CO LTDA POR INTERMEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR CRISTIAN GEREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, suscribieron un contrato de concesión No. F12-161 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMASN CONCESIBLES, localizado en la jurisdicción de los municipios de VÉLEZ Y LANDÁZURI, Departamento de Santander. ”³

Lo anterior es reiterado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo Seguimiento y Control, en el cual se indica que la ejecución del contrato de concesión es en los municipios antes señalados. (Fol. 55 del documento magnético denominado “F12-161_JURIDICO_C1”, que se encuentra en el CD que contiene el contrato de concesión (Fol. 26, CD.).

Por tanto, pese a que el convenio fue celebrado y pudo ser perfeccionado en la ciudad de Bogotá, D. C., y que en el contrato se haya estipulado que el domicilio contractual corresponde a esta ciudad⁴, el lugar de ejecución del contrato corresponde a los Municipios Vélez y Landázuri en el Departamento de Santander, territorios donde se materializa el objeto del convenio.

En un caso similar, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del **27 de julio de 2018**, expediente: 05001-33-33-035-2017-00555-01 (**60891**), Consejero Ponente Ramiro Pasos Guerrero se pronunció en los siguientes términos:

“(...) 4.1. En el marco del ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- establece que la competencia territorial se determina “por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.

4.3. Así mismo, el **Código General del Proceso**, norma esta aplicada a la jurisdicción contencioso administrativa en lo no regulado en la Ley 1437 de 2011, indica en su artículo 28 que en los procesos originados en un negocio jurídico, la estipulación del domicilio contractual para efectos judicial se tendrá por no escrita.
(...)

³ Página 41 del archivo titulado “F12-161_JURIDICO_C1”, que se encuentra en el CD que contiene el contrato de concesión (Fol. 26, CD.).

⁴ Cláusula Vigésima Segunda del contrato No. F12-161 que obra en medio magnético.

4.11 Ahora bien, si bien el acta de inicio del contrato fue suscrito en la ciudad de Bogotá (f. 95, c. ppal) así como algunos documentos como las prórrogas (f. 106-107, 133 c. ppal), guías de supervisión (f. 201-203, c. ppal), constancia de recibo de inducción, documentos y guía para la supervisión de la ejecución contractual (f. 480-489, c. ppal), actas de recibo de estudios y diseños (f. 178, c. ppal), entre otros documentos, **no por ello, el convenio se ejecutó en la ciudad de Bogotá, pues, tal y como se indicó en el acta de inicio, el lugar de ejecución fue el municipio de Belmira, así:**

(...)

4.12 **Se debe resaltar que la competencia territorial tal y como lo indica el artículo 156 del C.P.A.C.A se encuentra establecida por el lugar de ejecución del contrato y, en el sublite, una revisión a los documentos dan cuenta que ello se dio en el municipio de Belmira. Al momento de revisar la competencia, el juez debe verificar el lugar de ejecución y no puede deslindarse de la competencia por el hecho de existir documentos suscritos en sitios diferentes al lugar de ejecución del contrato. (...)**
(Destacado fuera del texto original).

En cuanto al argumento aducido por la entidad demandante, que en el convenio se estableció para todos los efectos, como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, D.C., es de anotar que el estatuto procesal administrativo dispone que la competencia por el factor territorial, para los asuntos de carácter contractual, se determinara por el lugar de **ejecución** del contrato, o donde **debió ejecutarse** el mismo por tanto, dicho presupuesto no modifica la competencia fijada por la ley.

Adicional a lo anterior, conforme con el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso⁵, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tiene por no escrita.

En este orden de ideas, el presente asunto debe ser conocido por el Juez contencioso administrativo con funciones en los municipios de Vélez y Landázuri (Santander).

Ahora, acerca de la competencia por razón del territorio el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, y distribuyó la competencia territorial de todos los Distritos, señalando respecto al distrito judicial del Departamento de Santander lo siguiente:

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

(...) El Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)Landázuri. (...) Vélez.

Así las cosas, concluye el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos de San Gil, quienes, previo reparto, deberán asumir el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el **Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006**.

Entonces, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

⁵ ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."* (Subrayado no es original)

Conforme lo anterior, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto recae, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de San Gil, con competencia para conocer de las demandas presentadas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

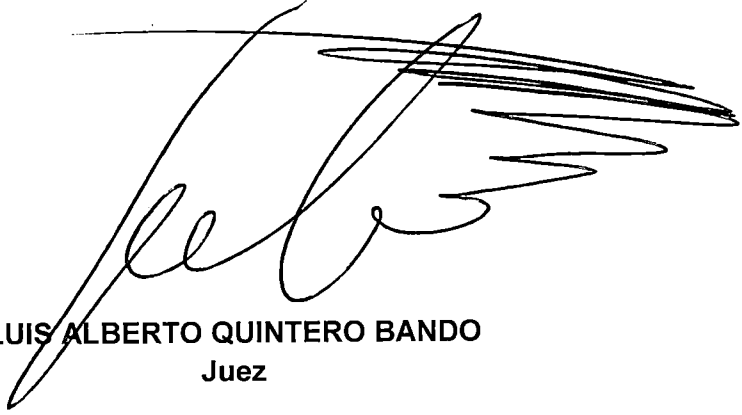
III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRAR que el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer de este proceso por el factor territorial, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que por su conducto sea remitido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL**, Santander, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: En el evento de que el Juzgado al cual le sea asignado el presente proceso por reparto aduzca su falta de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO BANDO
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
NO. 029
EL SECRETARIO

the 1990s, the number of people in the world who are under 15 years of age is expected to increase from 1.1 billion to 1.5 billion. The number of people aged 65 and over is expected to increase from 200 million to 400 million. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion.

1. *Chlorophyll a* and *Chlorophyll b* were determined by the method of Lichtenthaler and Whistler (1973). The total chlorophyll content was determined by the method of Arar and Cook (1980). The carotenoid content was determined by the method of Lichtenthaler and Whistler (1973). The total carotenoid content was determined by the method of Arar and Cook (1980). The total protein content was determined by the method of Lowry et al. (1951). The total lipid content was determined by the method of Bligh and Dyer (1959). The total carbohydrate content was determined by the method of Dubois and Gilles (1950). The total nucleic acid content was determined by the method of Burton (1956). The total ash content was determined by the method of AOAC (1990). The total moisture content was determined by the method of AOAC (1990). The total dry matter content was determined by the method of AOAC (1990). The total organic acid content was determined by the method of AOAC (1990). The total alkaloid content was determined by the method of AOAC (1990). The total saponin content was determined by the method of AOAC (1990). The total tannin content was determined by the method of AOAC (1990). The total flavonoid content was determined by the method of AOAC (1990). The total phenol content was determined by the method of AOAC (1990). The total terpenoid content was determined by the method of AOAC (1990). The total steroid content was determined by the method of AOAC (1990). The total glycoside content was determined by the method of AOAC (1990). The total alkaloid content was determined by the method of AOAC (1990). The total saponin content was determined by the method of AOAC (1990). The total tannin content was determined by the method of AOAC (1990). The total flavonoid content was determined by the method of AOAC (1990). The total phenol content was determined by the method of AOAC (1990). The total terpenoid content was determined by the method of AOAC (1990). The total steroid content was determined by the method of AOAC (1990). The total glycoside content was determined by the method of AOAC (1990).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00360 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ**, (lesionado directo), la señora **LEONOR ORDOÑEZ MONTEALEGRE** (madre), y los señores **SANDRA LILIANA ROJAS ORDOÑEZ**, **YARLEDY ROJAS ORDOÑEZ**, **NELSON ROJAS ORDOÑEZ**, **ALIRIO ROJAS ORDOÑEZ** y **ALEXANDER ROJAS ORDOÑEZ**, (hermanos), a través de apoderado Judicial el **3 de agosto de 2018** presentaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, realice el reconocimiento económico y pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud ocasionados por la lesión que adquirió el joven Luis Ender Rojas Ordoñez, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, lo que le produjo una pérdida de capacidad laboral del **11.5%**, según la Junta Médica Laboral No. **100035**, expedida el **6 de marzo de 2018**. (Fols. 1 - 16).

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a los perjuicios sufridos:

*"(...) 1.1. El Soldado Bachiller **LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.207.834 de Curillo ...Caquetá, fue incorporado al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio en la fecha noviembre 06 de 2014 hasta noviembre 06 de 2015, adscrito al Batallón de Ingenieros No. 12 "GR. LIBORIO MEJIA" ubicado en el departamento de Caquetá. (Hecho visible en constancia de tiempo de servicio).*

1.2. En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento mi poderdante ingresó al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud y fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio.

1.3. En la fecha enero 08 de 2015, siendo aproximadamente las 07:00 horas el Soldado Bachiller **LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ** se encontraba en las instalaciones del Fuerte Militar de Larandia, en cumpliendo de la orden consistente en formar para iniciar el servicio es golpeado accidentalmente por otro soldado, por lo que quedó aturdido. Por lo anterior es enviado al Dispensario en compañía de un Suboficial y en el trayecto cae, golpeándose el hombro derecho, por lo que es incapacitado por parte del médico tratante y dada la persistencia del dolor le ordenan radiografía con la que le diagnostican luxación de la articulación del hombro derecho no especificada. (Hecho visible en informativo administrativo por lesiones No. 007/2015).

1.4. El Soldado Bachiller **LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ** fue atendido en la Clínica Medilaser S.A., ubicada en Florencia - Caquetá, así:
(...)

1.5. En la fecha marzo 24 de 2015 (tres meses después de la lesión) el Soldado Bachiller **ROJAS ORDOÑEZ** fue atendido en la Hospital Maria Inmaculada con sede en Florencia - Caquetá, con diagnóstico de luxación de la articulación del hombro y es incapacitado totalmente por 1 mes, plan de manejo con 20 sesiones de terapia física y es remitido a la especialidad de ortopedia y traumatología.

1.6. En la fecha diciembre 04 de 2015 se procede por parte de efectivos de la unidad militar a realizar el examen médico de evacuación al Soldado Bachiller **ROJAS ORDOÑEZ**, en la que se observa la anotación:

"Pt. cirugía ortopédica de hombro derecho HOSMIC"

1.7. En la fecha febrero 16 de 2016 el joven **ROJAS ORDOÑEZ**, radicó ante la Dirección de Sanidad Militar la ficha médica unificada en orden a lograr la realización de la Junta Médica Laboral de retiro, en cuyas anotaciones se observa:
(...)

1.9. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le realizó Junta Médica Laboral en cuya acta de marzo 06 de 2018 le dictaminó incapacidad permanente parcial, **No Apto**, con disminución de la capacidad laboral del once punto cinco por ciento (11.5%).

Según conclusiones de la Junta Médica el ex Soldado Bachiller **ROJAS ORDOÑEZ** requirió procedimiento quirúrgico de corrección de luxación recidivante, que dejó como secuela omoalgia derecha. (Hecho visible en acta de junta médica No. 100035)

1.10. En la fecha mayo 23 de 2018, el ex Soldado Bachiller **ROJAS ORDOÑEZ** radicó renuncia para convocar Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

1.11. Actualmente la víctima padece una incapacidad física permanente que disminuirá por siempre su capacidad laboral lo que constituye un daño de orden material, que deberá ser resarcido; porcentaje de disminución de la capacidad laboral que está pendiente por determinar a través de los galenos integrantes de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

1.12. El daño no ha sido solo a la víctima directa; también a sus familiares, se les ha ocasionado un daño de orden moral, pues al ver sufrir a su ser querido, al sentirse impotentes para ayudarlo y al observar que su incapacidad es permanente y muy probablemente progresiva, no pueden menos que sentir dolor y profunda tristeza. Este perjuicio sin duda deberá ser resarcido. (...)"

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nacional. (Fols. 1 - 16).

2. Poderes conferidos por los convocantes al doctor Horacio Perdomo Parada. (Fols. 17 - 22).
3. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento del señor **LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ**, y los señores **SANDRA LILIANA ROJAS ORDOÑEZ**, y **YARLEDY ROJAS ORDOÑEZ**, **NELSON ROJAS ORDOÑEZ**, **ALIRIO ROJAS ORDOÑEZ** y **ALEXANDER ROJAS ORDOÑEZ**. (Fols. 23-31).
4. Constancia de tiempo de servicio militar cumplido. (Fol. 30).
5. Copia del informativo administrativo por lesiones No. **007/2015**. (Fol. 32).
6. Historia Clínica de la Clínica Medilaser. (Fols. 33 - 36).
7. Historia Clínica del Hospital María Inmaculada. (Fols. 37 - 44).
8. Historia Clínica del Hospital Militar Central. (Fol. 49 - 68).
9. Copia del acta de Junta Médica Laboral No. **100035** del **6 de marzo de 2018**. (Fols. 77 - 80).
10. Radicado de renuncia a Tribunal Médico. (Fols. 81).
11. Constancia de citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 82 - 83).
12. Constancia de presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio de Defensa el 3 de agosto de 2018. (Fols. 18).
13. Constancia de notificación de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 2 de agosto de 2018. (Fols. 82 - 83).
14. Auto No. 267 del 21 de agosto de 2018 que admite la solicitud de conciliación extrajudicial. (Fol. 87).
15. Sustitución otorgada por la apoderada de la parte convocante al abogado Rolando Augusto Fonseca Cortes (Fol. 87).
16. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la doctora Laura Natalia Torres Clavijo, con sus respectivos anexos. (Fol. 88 - 93).
17. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, del 27 de septiembre de 2018 en donde se autoriza conciliar. (Fol. 94 - 95).
18. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, emitida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, identificada con el radicado No. **18-267 SIAF No. 24539**, celebrada el **3 de octubre de 2018**, en la cual constata que se llegó a un acuerdo conciliatorio. (Fols. 95A - 98).

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **3 de octubre de 2018**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ**, (lesionado directo), la señora **LEONOR ORDOÑEZ MONTEALEGRE** (madre), y los señores **SANDRA LILIANA ROJAS ORDOÑEZ**, **YARLEDY ROJAS ORDOÑEZ**, **NELSON ROJAS ORDOÑEZ**, **ALIRIO ROJAS ORDOÑEZ** y **ALEXANDER ROJAS ORDOÑEZ**, (hermanos), contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales (Fols. 17 – 22, 87 y 88), diligencia dentro de la cual se plasmó:

“(…) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra al Apoderado sustituto de la parte Convocante:

Me ratifico en las pretensiones presentadas

Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta solicitud, a los señores LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ, LEONOR ORDOÑEZ MONTEALEGRE, SANDRA LILIANA ROJAS ORDOÑEZ, YARLEDY ROJAS ORDOÑEZ, NELSON ROJAS ORDOÑEZ, ALIRIO ROJAS ORDOÑEZ y ALEXANDER ROJAS ORDOÑEZ, a quienes represento legalmente.

2.3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales y materiales a mis poderdantes, las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MATERIALES:

(…)

Sumados los valores de la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro a favor de mi poderdante se obtiene el valor total de perjuicios materiales que corresponde a la suma de \$22.677.235,97

2.3.2. PERJUICIOS MORALES:

(…)

LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ, en su condición de víctima directa, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$15.624.840 M/Cte.

LEONOR ORDOÑEZ MONTEALEGRE, en condición de padres de la víctima directa, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$15.624.840 M/Cte.

SANDRA LILIANA ROJAS ORDOÑEZ, YARLEDY ROJAS ORDOÑEZ, NELSON ROJAS ORDOÑEZ, ALIRIO ROJAS ORDOÑEZ y ALEXANDER ROJAS ORDOÑEZ, en condición de hermanos de la víctima directa, la cantidad de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos respectivamente, equivalentes a \$7.812.420 M/Cte.

2.3.3. DAÑO A LA SALUD:

(…)

Por lo anteriormente expuesto, solicito a favor del ex Soldado Bachiller LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$15.624.840 M/Cte. Este perjuicio causado a mi mandante como bien se entiende, apunta directamente a resarcir la pérdida o

alteración anatómica o funcional, psicofísica y la integridad corporal que fueron afectadas por las lesiones que recibió mi mandante en los hechos a que alude esta solicitud y como bien se aprecia en Acta de la Junta Médica Laboral que le fue practicada por el Ejército Nacional y que arroja como resultado una incapacidad permanente parcial y disminución de su capacidad laboral del 11.5%

Posteriormente se le concede el uso de la palabra a la Apoderada de la parte Convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a los convocantes con ocasión de las lesiones sufridas por el SLB. LUIS ENDER ROJAS ORDONEZ según el informativo administrativo por lesiones No 007/2015 de marzo 31 de 2015, por hechos ocurridos el día 08 de enero de 2015, cuando es golpeado de forma accidental por parte de su compañero con el fusil, cae desde su propia altura, sufriendo luxación de la articulación del hombro derecho. Mediante Acta de Junta Médica Laboral N° 100035 (83185) del 06 de marzo del 2018 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 11.5%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para **LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **LEONOR ORDOÑEZ MONTEALEGRE**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **SANDRA LILIANA ROJAS ORDOÑEZ, YARLEDY ROJAS ORDOÑEZ, NELSON ROJAS ORDOÑEZ, ALIRIO ROJAS ORDOÑEZ y ALEXANDER ROJAS ORDOÑEZ**, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para **LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para **LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ**, en calidad de lesionado, la suma de \$12.876.467"

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Apoderado sustituto de la parte Convocante, quien manifiesta:

Escuchada la fórmula de arreglo presentada por la entidad convocada, manifiesto que me asiste animo conciliatorio y por lo tanto **ACEPTO LA PROPUESTA**, en todas y cada una de sus partes"

El anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el arto 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, Y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la

entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría. (...)”

V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, el señor **LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ**, (lesionado directo), la señora **LEONOR ORDOÑEZ MONTEALEGRE** (madre), y los señores **SANDRA LILIANA ROJAS ORDOÑEZ**, **YARLEDY ROJAS ORDOÑEZ**, **NELSON ROJAS ORDOÑEZ**, **ALIRIO ROJAS ORDOÑEZ** y **ALEXANDER ROJAS ORDOÑEZ**, (hermanos), quienes obran por medio de su respectivo apoderado (Fols. 17-22 y 87), y como convocada el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, que igualmente obra por conducto de apoderado judicial (Fols. 88), habiéndose realizado la conciliación ante la Procurador Noveno Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado con lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

como se observa a folios 19 del expediente, la cual fue remitida el día **2 de agosto de 2018**, a la cual se le asignó como número de radicado **20184021485612**

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 86 de la Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la **Junta Médica Laboral No. 100035** del SLR **LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ**, fue notificada al mismo el **15 de mayo de 2018**, el término para el ejercicio eventual del medio de control de Reparación Directa sería hasta el **16 de mayo de 2020**, al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial el **3 de agosto de 2018**, es evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Adicionalmente, al existir un acuerdo conciliatorio se puede determinar plenamente que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que sería el precedente para debatir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** de acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual, la parte convocada pretende llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa, máxime cuando se acreditó que el señor **LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ** tuvo una disminución de la capacidad laboral del 11.5%, según el **Acta de la Junta Médica Laboral No. 100035 de 6 de marzo de 2018**.

Adicionalmente, es pertinente indicar que la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, acordó en sesión de fecha **27 de septiembre de 2018**:

"(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

*Para **LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **LEONOR ORDOÑEZ MONTEALEGRE**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

Para SANDRA LILIANA ROJAS ORDOÑEZ, y ARLEDY ROJAS ORDOÑEZ, NELSON ROJAS ORDOÑEZ, ALIRIO ROJAS ORDOÑEZ y ALEXANDER ROJAS ORDOÑEZ, en calidad de hermanos del lesionado. el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ, en calidad de lesionado la suma de \$12.876.467.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (...)” (Fol. 94 - 95).

Bajo ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** - considera procedente **CONCILIAR** con el señor **LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ** y su grupo familiar.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

4. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal y no haber operado la caducidad, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

1. Solicitud de conciliación prejudicial, radicada en la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (Fols. 82 -83).
2. Acta de la Junta Médico Laboral No. **100035** de fecha **6 de marzo de 2018**. (Fols. 15 - 17).
3. Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, mediante la cual se autoriza conciliar. (Fols. 94 - 95).
4. Acta emitida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita el **3 de octubre de 2018**, mediante la cual se llega a un acuerdo conciliatorio (Fols. 95A - 98).

VII. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 86 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado frente la improcedencia en las conciliaciones prejudiciales indico¹:

"(...) De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal. Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (...)"

Dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra en listado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está llamado a ser avalado el acuerdo logrado

¹ Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia de fecha 20 de enero de 2011.

entre las partes convocante y convocada, teniendo en cuenta que obra la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, mediante la cual se determinó el reconocimiento y pago de perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales, los cuales fueron fijados según **Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013**, que fijó los criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales.

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en cancelar por vía de conciliación los perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales causados durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor Luis Ender Rojas Ordoñez, se observa a *prima facie* que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto no existe disposición legal expresa conforme a la cual sea improcedente la conciliación en asuntos económicos en virtud de la Teoría del Depósito y más aún cuando de lo dicho en el plenario, se encuentra que existe una orden impartida del comité de conciliación de la entidad convocada de conciliar el asunto.

Por todo lo expuesto, el Despacho avalará el acuerdo celebrado por la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, respecto a la procedencia de la conciliación en este asunto, y como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del presente trámite conciliatorio celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ, LEONOR ORDOÑEZ MONTEALEGRE, SANDRA LILIANA ROJAS ORDOÑEZ, y YARLEDY ROJAS ORDOÑEZ, NELSON ROJAS ORDOÑEZ, ALIRIO ROJAS ORDOÑEZ y ALEXANDER ROJAS ORDOÑEZ**, se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día **3 de octubre de 2018** ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el señor **LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ**, la señora **LEONOR ORDOÑEZ MONTEALEGRE**, y los señores **SANDRA LILIANA ROJAS ORDOÑEZ, YARLEDY ROJAS ORDOÑEZ, NELSON ROJAS ORDOÑEZ, ALIRIO ROJAS ORDOÑEZ y ALEXANDER ROJAS ORDOÑEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse a las partes, copia del acta de conciliación, copia del auto del 28 de mayo de 2018 y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00360 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS ENDER ROJAS ORDOÑEZ Y OTROS

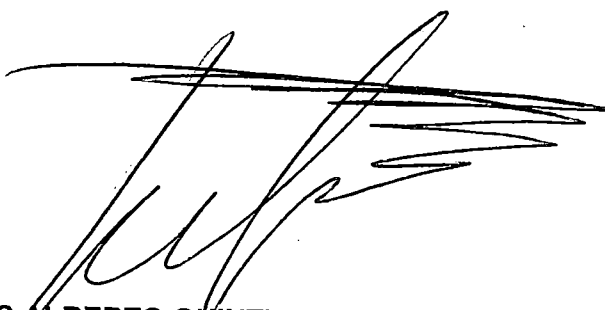
12

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

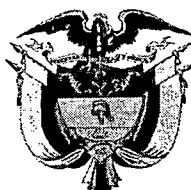
30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 *ed*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial Can

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00277 00
ACCIÓN : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA.
CONVOCADO: JHON JAIRO GUZMÁN ANGULO

Remitido el presente acuerdo conciliatorio por la Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos, y una vez aportado los documentos requeridos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1.991, 30 del Decreto Reglamentario 171 de 1.993 y 105 de la ley 446 de 1998, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de esta Conciliación Prejudicial.

I. ANTECEDENTES.

La ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA, a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría General de la Nación el día **4 de mayo de 2018**, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se dé cumplimiento al pago de la suma equivalente a **\$9'556.235,19** por concepto de Liquidación del Contrato de obra pública No. **224-2017 de 2017**, en favor del señor **JHON JAIRO GUZMÁN ANGULO**, de conformidad con lo establecido en los supuestos fácticos que se citan a continuación:

(...)-El Municipio de El Colegio (Cundinamarca), a través del doctor OSCAR MAURICIO NUÑEZ JIMENEZ con CC. No. 80.385.449 de El Colegio, en calidad de Alcalde Municipal y Representante Legal del Municipio de El Colegio (Cundinamarca), celebró y suscribió el Contrato Nro. 224-2017 con el Ingeniero JHON JAIRO GUZMAN ANGULO -con CC. No. 10.179.145 de LA Dorada, cuyo objeto contractual corresponde al MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL CASCO URBANO A LA VEREDA SANTA MARTA EN EL SECTOR BELLAVISTA K2+250-K2+330 EN EL MUNICIPIO DE EL COLEGIO, SEGÚN CONVENIO ICCU No. 465 DE 2016", el 27 de abril de 2017, por valor de \$47.837.366,00 m/cte, según como consta en el acta de audiencia de adjudicación - proceso de Selección Abreviada No. 004-2017 de fecha abril 21 de 2017.

-) Mediante Resolución No. 331 del 18 de mayo de 2017 por medio de la cual se aprueban las garantías al Contrato de Obra Pública No. 224 de 2017.

-) Acta No. 001 del 12 de julio de 2017, se da inicio al contrato de obra pública No. 224-2017 entre el Contratista JHON JAIRO GUZMAN ANGULO con CC. 10.179.145 Y el Ingeniero JOHN WILLIAM ARDILA BACCA secretario de infraestructura y movilidad del municipio de El Colegio. Plazo inicial cuarenta y cinco (45) días, fecha de inicio: 12 de julio de 2017, fecha de terminación: 25 de agosto de 2017.

-) Con acta del 25 de agosto de 2017, se especifica el recibo final y terminación del contrato de obra pública No. 224-2017, con los siguientes ítems Valor inicial: \$47.837.366; Valor final ejecutado:

\$47.781.175,99; valor de la presente acta (80%): \$38.224.940,80; Saldo del 20% a favor del contratista: \$9.556.235,19; Saldo a favor del Municipio: \$56.190,01, suscrita entre el Contratista Ing. JHON JAIRO GUZMAN ANGULO y el Ingeniero JHON WILLIAM ARDILA BACCA secretario de Infraestructura y movilidad de la Alcaldía Municipal El Colegio. (...)"

III. DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO

3.1 Para acreditar la legitimación en la causa se aportó:

- Poder de sustitución para actuar, otorgada por la Doctora Kattia Dayana de Ángel Martínez al abogado Camilo Araque Blanco con expresas facultades para conciliar por la parte convocante (Fols. 6-7, 43 y 46).
- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y siguientes del CGP por la parte convocada. (Fols. 42).

3.2 Las siguientes documentales para la aprobación del acuerdo conciliatorio:

- Copia de la Resolución No. **267 del 21 de abril de 2017**, por medio de la cual se adjudica una selección abreviada No. **004-2017**. (Fols. 9 -10).
- Copia del acta de adjudicación de selección abreviada No. **004-2017 de 21 abril de 2017**. (Fols. 11 -14)
- Copia del contrato de obra civil No. **224-2017 de abril 27 de 2017**. (Fols. 15-24).
- Copia del acta de inicio del **25 de agosto de 2017**, del referido contrato de obra civil No. **224-2017**. (Fol. 26).
- Copia de la Resolución No. **331 del 18 de mayo de 2017** por medio de la cual se aprueba los garantías del contrato de obra pública No. **224-2015**. (Fols. 27 -28).
- Copia del acta de recibo final y terminación del contrato de **25 agosto de 2017**. (Fols. 29 -30).

- Copia del acta de recibo final del contrato de obra pública No. **224-2017**. (Fol. 31).
- Auto del **11 de mayo de 2018**, proferido por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual se inadmitió la solicitud de conciliación (Fol.32).
- Subsanación presentada por la Alcaldía Municipal de El Colegio de Cundinamarca. (Fols.34 – 35).
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del **16 de mayo de 2018**. (Fols. 38 -39).
- Auto del **23 de mayo de 2018**, mediante el cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial. (Fol. 40).
- Acta No. 002 del **11 de julio de 2018**, en la cual se dejó constancia que el Comité de Conciliación de la Entidad autoriza conciliar. (Fols. 47 – 48).
- Acta emitida por la Procuraduría Novena Judicial II Para asuntos administrativos del **18 de julio del año en curso**, en la cual consta el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. (Fols. 49 – 51).

IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

El día **18 de julio de 2018**, ante la Procuraduría Novena Judicial II Administrativa, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA y el convocado JHON JAIRO GUZMÁN ANGULO, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales, se logra acuerdo conciliatorio, bajo las siguientes precisiones:

"(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra al Apoderado sustituto de la parte Convocante:

"Me ratifico en las siguientes pretensiones:

Para los efectos del pago total de las cuentas por pagar, específicamente del CONTRATO DE OBRA CIVIL No 225-2017 cuyo saldo de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE (\$ 9.556.235.19) a favor del ingeniero JHON JAIRO GUZMAN ANGULO, con C.C. No 10.179.145.

Respecto del acta de conciliación No 002 del 11 de Julio de 2018. Debo manifestar que la misma contiene diversos temas que fueron objeto de análisis y decisión del Comité de Conciliación del MUNICIPIO DEL COLEGIO CUNDINAMARCA. Por tal motivo y para efectos de claridad de las partes solo abra de producir efectos en esta audiencia los apartes que se refieren a la situación y deuda pendiente del Convocado en este caso el señor JHON JAIRO GUZMAN ANGULO.

(...)

De igual forma es prudente aclarar que a pesar del amplio margen de discusión jurisprudencial que existe en torno al posible medio de control que puede ser

ejercido por el Municipio, en condición de Convocante para una obligación dineraria derivada del cumplimiento de un contrato con carácter estatal, en este caso en concreto el medio de control más adecuado que eventualmente puede llegar a ser incoada por las partes es el de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, contenido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, evitando con ello cualquier confusión al respecto.

(...)

INTERVENCIONES.

Se pronuncia los asistentes en cuanto a los tema 1 y 2.

Por parte de la secretaria de gobierno, manifiesta que no existe impedimento para la realización del pago toda vez que existe un garante en aras de no perjudicar el peculio del contratista, que aprueba se concilie.

Por parte del secretario de infraestructura se llegue a feliz término para cancelar los saldos ya que los contratistas cumplieron con la ejecución del contrato y la obra fue entregada en su totalidad.

La jefe de control interno manifiesta se tenga en cuentas los pasos y procedimientos manifestados por la Secretaria de Hacienda.

Manifiesta la secretaria de hacienda vía telefónica que es procedente se concilie y se proceda al pago toda vez que existen los recursos y la partida para responder por los pagos, en aras de subsanar la omisión que se cometió al no dejarla inscritas en el acto administrativo de las reservas y cuentas por pagar y que una vez efectuada la audiencia se le puede cancelar en el transcurso de una semana.

De acuerdo a las diferentes manifestaciones de los asistentes, se puede concluir que EXISTE ANIMO CONCILIATORIO en los punto 1 y 2, por parte de la administración municipal, atendiendo a lo manifestado anteriormente sobre las pretensiones señaladas en la solicitud de conciliación realizada a favor de los señores ISIDORO AMARILLO Y JHON JARIO GUZMAN, en las cuantías señaladas entro .de los considerando.

Contrato de obra 224 de 2016 JHON JAIRO GUZMAN en la cuantía NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA y CINCO PESOS (\$ 9.556.235)

Con opción de pago en el transcurso de una semana.

Posteriormente se le concede el uso de la palabra a la Apoderada de la parte Convocada:

"La manifestación hecha por parte del Comité del Municipio es ACEPTADA por la parte Convocada, por el valor propuesto con el fin de finiquitar el tema (...)"

Así las cosas, de la lectura del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, concluye la Procuradora Novena II Administrativa, lo siguiente:

"(...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, para efectos de control de legalidad, teniendo en cuenta la competencia a elección del demandante previstas en el C.P.A.C.A. para el medio de control de REPARACION DIRECTA. (...)"

En estas circunstancias, se da por concluida la diligencia tramitada ante la Procuraduría Novena Judicial II Administrativa, la cual remitió el acta de aprobación de la conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho, por reparto realizado el **30 de julio de 2018**. (Fols .85-86).

V. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse en primer lugar sobre la competencia para aprobar e improbar conciliaciones, a renglón seguido, hará algunas precisiones referidas a aspectos generales de la conciliación prejudicial, y finalmente emitirá una decisión de fondo respecto del caso en concreto.

1. DE LA COMPETENCIA PARA APROBAR E IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, consagra:

“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.
El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.”

Conforme lo anterior, este juzgado es competente para aprobar o improbar acuerdos conciliatorios de conformidad con el inciso primero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

2. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La conciliación prejudicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1.991 y 640 de 2.001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las acciones previstas en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican las normas en mención:

La Ley 446 de 1998 en su artículo 64 contempla:

“Artículo 64. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Así mismo el artículo 65 de la misma legislación contempla los asuntos conciliables en los siguientes términos:

“Artículo 65. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimientos y aquellos que expresamente determine la ley.”

De otra parte, la Ley 640 de 2001, regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, la cual en su artículo 3º estipuló las clases de conciliación existentes, dividiéndolas en judiciales y prejudiciales, esta última haciendo referencia a la conciliación extrajudicial ya regulada por la Ley 23 de 1991.

***“Artículo 3. Clases.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”*

Así, conforme con la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos, con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de cosa juzgada (artículos 60 y 61 Ley 640 de 2001, y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, es claro que debe verificarse si la conciliación de la cual se solicita aprobación, se ajusta a la normatividad que la regula.

3. SUPUESTOS PARA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

VI. DEL CASO CONCRETO

1. RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SU CAPACIDAD.

Se constata por el Despacho que las partes convocante y convocadas actuaron a través de apoderados a quienes les fueron otorgados poderes debidamente conferidos, con facultades para su representación y defensa, así:

- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar de la parte convocante (Fols.42).

¹ Cita Efectuada En Auto 0683(22232) Del 03/01/30. Ponente: German Rodríguez Villamizar. Actor: Rosana Gómez Patiño Y Otros. Demandado: Nación-Invias Y Otros.

- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 de la parte convocada. (Fols. 6-7, 43 y 46)

2. RESPECTO DE LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO.

La Alcaldía del municipio El Colegio Cundinamarca, formuló pretensiones económicas propias del medio de control de controversias contractuales, al solicitar dar cumplimiento al pago de la suma equivalente a \$9'556.235,19 con ocasión del saldo a favor del contratista en virtud del cumplimiento del contrato de obra pública No. **224-2017 de 2017** y que le fue reconocido a su favor, al haber dado cumplimiento idóneo del objeto contractual celebrado, según lo indica el secretario de infraestructura en el acta No. 002 del 11 de julio de 2018. (Fol. 47 reverso).

Lo cual fue aprobado por la Procuradora Novena Judicial II Administrativa, quien dispuso configurado acuerdo entre la Alcaldía del municipio El Colegio Cundinamarca como convocante y el señor Jhon Jairo Guzmán como convocado, por la suma de \$9'556.235,19, una vez se le realice el control de legalidad por el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y al tratarse de una controversia contractual, de contenido patrimonial con obligaciones claras, expresas e exigibles.

De manera que el análisis respecto del acuerdo conciliatorio al que el municipio de El Colegio de Cundinamarca y el señor Jhon Jairo Guzmán es claro que se trata de una controversia de contenido patrimonial susceptible de conciliación. (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. RESPECTO DE LA CADUCIDAD.

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, se deduce que lo que se pretende conciliar tuvo su origen en una *"situación contractual"*, surgida con ocasión al Contrato de obra Pública No. **224-2017 de 2017**, cuya liquidación de mutuo acuerdo es propia de las etapas del proceso contractual, en donde las partes verifican la ejecución del contrato y así el estado económico en que quedo la relación negocial, según lo consagrado en el artículo 141 del CPACA.

En el contrato de obra (Fol. 18) se indica que el plazo de ejecución del mismo es de 45 días contados a partir de la firma del acta de inicio, el acta de inicio es del 12 de julio de 2017, razón por la cual la fecha de terminación es del **25 de agosto de 2017**. (Fols. 29-30)

El Despacho tomará en cuenta esa fecha para efectuar la contabilización de los términos de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, no sin antes determinar la fecha exacta en que se debía realizar la liquidación del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 – literal j) numeral v) del CPACA, así como el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 *"por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación de recursos públicos"*.

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, por la naturaleza del **contrato No. 224-2017**, antes de realizar la contabilización de los términos de la caducidad para el medio de control de controversias contractuales, es necesario tener claro los términos que se tenían para

realizar la liquidación del mismo, pues éstos son los que permiten establecer la fecha a partir de la cual inicia el computo de la caducidad.

Así las cosas, en relación con la liquidación del contrato, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dispone que en primer término la liquidación de los contratos se realizará de mutuo acuerdo entre las partes, dentro de los plazos fijados en los pliegos de condiciones o en sus equivalentes, sin embargo, de no existir término especial, la liquidación se realizará dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a la finalización del plazo previsto para la ejecución del contrato o la expedición el acto administrativo que ordene la terminación.

Ahora, en el evento que no se logre la liquidación de manera bilateral, sea por que el contratista no compareció en la fecha prevista para realizar dicha diligencia, o porque las partes no llegaron a un acuerdo, la Entidad podrá liquidar unilateralmente el contrato dentro de los **dos (2) meses** siguientes.

No obstante lo anterior, si transcurridos los cuatro (4) meses para la liquidación bilateral o los dos (2) meses para la liquidación unilateral, sin haberse realizado la misma, ésta podrá ser efectuada dentro de los dos (2) años siguientes, acudiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lo pertinente.

Dicho lo anterior, es pertinente hacer mención a la caducidad, consagrada en el artículo 164 – literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda de ejecución es de dos (2) años. La norma en mención establece:

“(...)j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)” (Resaltado fuera del texto original).

Pues bien, en el *sub examine* el referido contrato culminó el **25 de agosto de 2017**, sin que se haya realizado la liquidación del mismo, razón por la cual se tendrá en cuenta el término de los cuatro meses para efectuar la liquidación bilateral, a fin de realizar una aplicación restrictiva en relación con el presupuesto procesal de la caducidad, así pues dicho término finalizaría el **25 de diciembre del mismo año**, más los dos meses que tenía la administración para realizar la para la liquidación unilateral, daría **25 de febrero de 2018**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **26 de febrero de 2020**, para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se radicó el **4 de mayo de 2018**, por tanto es evidencia que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

4. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Se procede a analizar si la conciliación efectuada entre las partes ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA, como convocante y el señor JHON JAIRO GUZMÁN ANGULO, en calidad de convocado, resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad, a la luz de lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998.

Observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad convocante, toda vez que la conciliación efectuada entre las partes se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el cumplimiento del pago de la suma equivalente a \$9'556.235, como quiera que según acta de Comité de Conciliación de la convocante (Fols. 47-48):

"Sé efectúa la presente reunión de comité de conciliación con el fin' de abordar los siguientes temas:

La solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la Suscrita, actuando como jefe de la oficina asesora jurídica de conforme a las facultades que me fueron asignadas a través de la Resolución N° 704 de 2017, solicitud que fue elevada para lograr realizar el pago derivado del contrato de obra N° 224 de 2016, con el contratista Ingeniero JHON JAIRO GUZMAN, por valor de \$ 47.837.366 pesos. D~ los cuales se realizaron pagas parciales hasta llegar al 80% del valor, contratado quedando pendiente un valor del 20% a cancelar, que a la fecha de cierre y expedición del acto administrativo de Reservas y cuentas por pagar esta cuenta no fue reportada dentro de acto administrativo.

(...)

INTERVENCIONES.

Se pronuncia los asistentes en cuanto a los tema 1 y 2.

Por parte de la secretaria de gobierno, manifiesta que no existe impedimento para la realización del pago toda vez que existe un garante en aras de no perjudicar el peculio del contratista, que aprueba se concilie.

Por parte del secretario de infraestructura se llegue a feliz término para cancelar los saldos ya que los contratistas cumplieron con la ejecución del contrato y la obra fue entregada en su totalidad.

La jefe de control interno manifiesta se tenga en cuentas los pasos y procedimientos manifestados por la Secretaria de Hacienda.

Manifiesta la secretaria de, hacienda vía telefónica que es procedente se concilie y se proceda al pago toda vez que existen los recursos y la partida para responder por los pagos, en aras de subsanar la omisión, que se cometió al no dejarla inscritas en el acto administrativo de las reservas y cuentas por pagar y que una vez efectuada la audiencia se le puede cancelar en el transcurso de una semana.

(...)

Se manifiesta el Doctor Araque en su calidad de Asesor Externo, explicando los términos en que se ha desarrollado en los el tema, y aclara que los bienes que sustentan la condición de baldío no son perceptible de prescripción y no se puede adelantar procesos de pertenencia agraria, lo que realmente preocupa es el valor manifestado por el convocante toda vez que no tengo la experticia para determinar un valor, ante esta situación nos encontramos sobre un tema potestativo del señor Alcalde si está de acuerdo o tiene la voluntad de realizar la venta del inmueble.

Solicitar el plazo al máximo que se pueda de acuerdo al término que tenga el despacho para realizar los avalúos que correspondan al municipio en aras de tener certeza del valor del mismo y utilidad del municipio.

Manifiesta igualmente la jefe de control interno que el valor que es aportado en la solicitud no está amparado en un informe y no se demuestra quien fue el profesional que realizo el avalúo y se realicen las verificaciones correspondiente a los valores y se estudió y exonere la responsabilidad de los miembros del comité y del señor Alcalde, antes de realizar acciones legales que comprometen los bienes y patrimonio del municipio.

El Secretario de Planeación manifiesta, que es viable verificar el valor real del inmueble el cual se puede constatar con un nuevo avalúo toda vez que dentro de la solicitud de conciliación se manifiesta un valor pero no se anexa los documentos que lleven a los integrantes del comité a la certeza del valor
(...)

De acuerdo a las diferentes manifestaciones de los asistentes, se puede concluir que EXISTE ANIMO CONCILIATORIO en los punto 1 y 2, por parte de la administración municipal, atendiendo a lo manifestado anteriormente sobre las pretensiones señaladas en la solicitud de conciliación realizada a favor de los señores ISIDORO AMARILLO Y JHON JARIO GUZMAN', en las cuantías señaladas entro .de los considerando.'

Contrato de obra 224 de 2016 JHON JAIRO GUZMAN en la cuantía NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 9.556.235) (...)."

Así las cosas, en el acta del comité de conciliación de la entidad convocante de fecha **11 de julio de 2018**, la Secretaria de Gobierno manifiesta que no existe impedimento para la realización del pago; el Secretario de Infraestructura indica que los contratistas cumplieron con la ejecución del contrato y la obra fue entregada en su totalidad y el la Jefe de Control interno manifiesta se tenga en cuentas los pasos y procedimientos manifestados por la Secretaria de Hacienda, concluyendo que existe ánimo conciliatorio por parte de la administración sobre las pretensiones del señor JHON JAIRO GUZMÁN ANGULO que asciende a la suma de \$ **9'556.235**, en virtud del contrato Contrato **224-2017 de 2017**.

En este orden de ideas, el objeto de la conciliación cumple con el propósito de proteger el patrimonio del estado, pues evita la interposición de una demanda contra la entidad, que resultaría más onerosa por los gastos que ella implica, además por cuanto la entidad no puede enriquecerse sin justa causa condición está vedada para una entidad de la Administración Pública.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, además teniendo en cuenta que es de contenido patrimonial y es susceptible de conciliación.

6. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con el mandato del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que impone para que el acuerdo sea aprobado, que su contenido sea legal, que la acción no se encuentre caducada y que no sea lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad, todo ello sustentado con suficiente acervo probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, el presente asunto, cumple a cabalidad con los postulados normativos, fácticos y se encuentra suficientemente soportado teniendo en cuenta que obra entre otros documentos:

- Copia del contrato de obra No. **224-2017 de abril 27 de 2017**. (Fols. 15-24).

- Copia del acta de inicio del **25 de agosto de 2017**, del referido contrato de obra civil No. **224-2017**. (Fols. 26 – 28).
- Copia del acta de recibo final y terminación del contrato de **25 agosto de 2017**. (Fols. 29 -30).
- Copia del acta de recibo final del contrato de obra pública No. **224-2017**. (Fol. 31).
- Acta No. 002 del **11 de julio de 2018**, en la cual se dejó constancia que el Comité de Conciliación de la Entidad autoriza conciliar. (Fols. 47 – 48).
- Acta emitida por la Procuraduría Novena Judicial II Para asuntos administrativos del **18 de julio del año en curso**, en la cual consta el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. (Fols. 49 – 51).

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, razón por la cual está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA y el señor JHON JAIRO GUZMAN.

De conformidad con el precepto citado y de acuerdo con el análisis antes efectuado podemos determinar que el acuerdo sometido a nuestro escrutinio, cumple con los parámetros fijados para su aprobación, como quiera que con ella se busca concertar prestaciones económicas derivadas de la existencia de una situación legítima y concreta, que hace imperativo su aprobación teniendo en cuenta que se trata de prestaciones económicas cuyos efectos son pasibles de conciliar.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprueba el acuerdo celebrado entre las partes ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del mismo se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el **18 de julio de 2018** ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA y el señor JHON JAIRO GUZMAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPÍDANSE** a las partes, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo

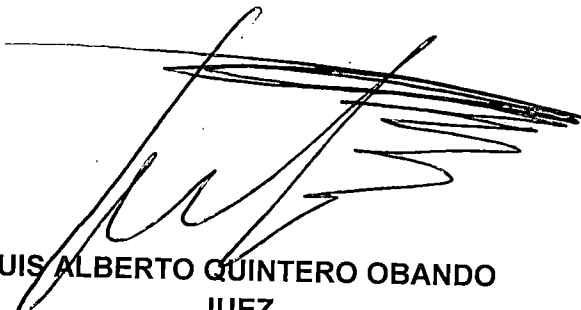
Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar.

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

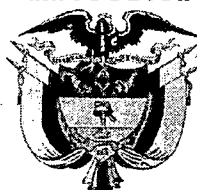
EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 029 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00013 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS ALFREDO SANTANA CORREA y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **24 de enero de 2017**, los señores Luis Alfredo Santana Correa, Alejandro Santana Olivero, Carmen Cecilia Correa Lozano, quienes actúan en nombre propio y en representación de Luz Neida Santana Correa; Luz Marina Santana Correa, Luz Nedis Santana, Luz Elena Santana Correa, Alejandro Manuel Santana Correa, Félix Fermín Santana Correa, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (Fols. 1-9 y 60).

El **6 de febrero de 2017**, se resolvió inadmitir la demanda solicitando a la parte actora que *“formule por separado las pretensiones indemnizatorias o de condena, teniendo en cuenta el número de demandantes y el monto de la indemnización solicitada por cada uno de ellos, lo cual debe concordar con los valores consignados en el acta de conciliación prejudicial.”* Para lo cual se concedió el término de 10 días con fundamento en el artículo 170 del CPACA. (Fols.62 – 63).

Con escrito presentado el **13 de febrero de 2017**, la apoderada de los demandantes allegó subsanación de la demanda, dentro del término de ley. (Fols. 66 -68).

De la revisión del expediente observa el Despacho que mediante providencia del **6 de marzo de 2017**, se profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 71 - 72).

El **9 de marzo del mismo año**, el apoderado de los demandantes allegó constancia de pago de los gastos procesales, de la cual obra copia a folio 75 del expediente.

Por Secretaría se dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 76).

La parte demanda e intervinientes en este proceso fueron notificados vía electrónica el **16 de febrero de 2018** (Fols. 77 - 80), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00013 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: LUIS ALFREDO SANTANA CORREA y OTROS

Administrativo, vencieron el **2 de abril** del mismo año, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **16 de mayo** de este año.

El **20 de febrero del año en curso** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público. (Fols. 81 - 86).

Con escrito presentado el **16 de mayo de este año**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó contestación de la demanda en la cual presenta argumentos de defensa, oponiéndose a las pretensiones y allega el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 87-108). Por tanto se concluye que la entidad demanda presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 109).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00013 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS ALFREDO SANTANA CORREA y OTROS

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **veintiocho (28) de noviembre de 2018 a las 11:00 AM**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

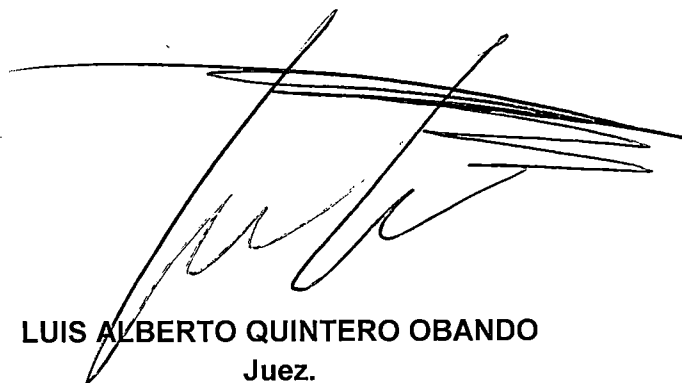
Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al doctor Leonardo Melo Melo, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder que obra a folio 96 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029

EL SECRETARIO

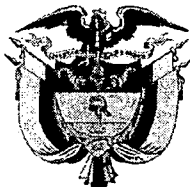
the 1990s, the number of people in the world who are under 15 years of age is expected to increase from 1.1 billion to 1.5 billion. The number of people aged 65 and over is expected to increase from 250 million to 450 million. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion. The number of people aged 15 and over is expected to increase from 3.5 billion to 4.5 billion.

Figure 1. The effect of the concentration of the *Agrobacterium* suspension on the transformation efficiency of *Agrobacterium* strains.

$\frac{1}{2} \left(\frac{1}{2} \right) = \frac{1}{4}$

100

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00222 00
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER GARCÍA y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Reprograma fecha de audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

1. Tras la contestación de la demanda, el Despacho mediante auto del **30 de julio de 2018**, fijó fecha para audiencia inicial para el próximo **8 de noviembre a las 2:30 P. M.** (Fol. 317).
2. El apoderada de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, doctor **Carlos Alberto Ramos Garzón**, solicitó el aplazamiento de dicha diligencia en escrito radicado el **24 de octubre de 2018**, habida cuenta que se ha programado el "*Segundo Encuentro Nacional para el Fortalecimiento de la Defensa Jurídica de la FGN*", para los días **7 y 8 de noviembre del año en curso**. (Fol. 326).

Para ello aportó los correos electrónicos que señalan la obligatoriedad su asistencia a la indicada jornada académica. (Fols. 327 y 328).

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del

recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes". (Las negrillas fuera de texto).

Como se observa el legislador sólo previó el aplazamiento de la audiencia inicial cuando los abogados de las partes se excusen de su inasistencia con **anterioridad a la diligencia** y en atención a una **justa causa**, circunstancia que deberá el juez evaluar en su *rol* de director del proceso.

En el presente caso, el abogado **Carlos Alberto Ramos Garzón**, apoderado de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, justifica con anterioridad su inasistencia a la audiencia inicial que se tiene programada por el próximo 8 de noviembre de la presenta anulidad, allegando los comunicados oficiales donde dan cuenta de la **obligatoriedad de su asistencia** al evento académico que se adelantará el **7 y 8 noviembre de 2018** y que atañe a las funciones de defensa judicial de dicha entidad.

Como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia de el apoderado de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, se accederá la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial y se fijará una nueva fecha para su realización.

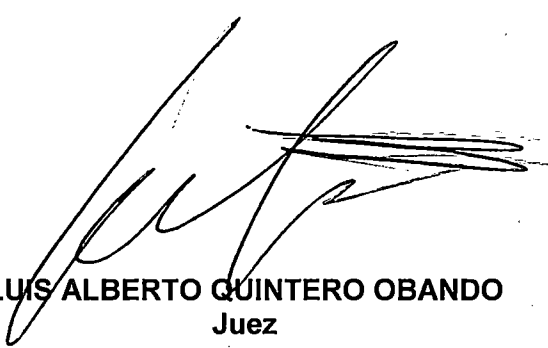
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se aplaza la audiencia inicial que se había fijado para el **8 de noviembre de 2018**, a las **2:30 P.M.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se fija como nueva fecha para dicha diligencia el **5 de diciembre de 2018**, a las **11:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 36 715 2014 00147 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE RAFAEL JORGE CASTILLO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO.
Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

1. El **18 de Abril de 2018**, se desarrolló la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se indicó que se suspendía la misma, a fin de practicar las pruebas decretadas; de igual manera se señaló que mediante auto se fijaba fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la misma. (Fols.217-220).
2. En dicha audiencia se ordenó requerir a las siguientes entidades:
 - A la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a fin de que se sirva aclarar en qué entidad le fueron prestados los servicios de salud al señor José Rafael Jorge Castillo identificado con cedula de ciudadanía No.1.099.962.751 durante el tiempo en que se encontró vinculado a la institución en su calidad de conscripto, aportando la correspondiente Historia Clínica. La carga de retirar y tramitar el oficio allegando constancia de radicación le correspondió a la parte actora.
 - A la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a fin de que practique la Junta Medica laboral al señor José Rafael Jorge Castillo identificado con cedula de ciudadanía No.1.099.962.751 y remita con destino a este expediente copia de la Junta Médica ordenada.
3. Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas del **18 de Abril de 2018** por secretaría se elaboraron los oficios números 2018-456, 2018-457 (Fols. 225-226).
4. La apoderada de la parte demandante aporta constancia de trámite de los oficios 2018-456; 2018-457 (Fols.227-228).
5. Observa el despacho que a fols. (229); (230); (231);(233-235);(246, 247); (248-250); (256-259) obra respuesta a los oficios 2018-0456 y 2018-457.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el expediente obra respuesta a los oficios 2018-456 y 2018-457 según los folios (229); (230); (231); (233-235); (246, 247); (248-250); (256-259) el despacho procede a dar traslado de los mismos a las partes a fin de que se pronuncie sobre los mismos.

No obstante a lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a indicarle la dirección de domicilio del señor José Rafael Jorge Castillo al teniente coronel Ramiro Pintor Penagos – Comandante del BASPCNo 28 "BOCHICA" y atender todos los requerimientos pertinentes a fin de realizar la junta medico laboral.

Finalmente y en cumplimiento de la orden impartida en la audiencia de pruebas celebrada el **18 de Abril del año en curso**, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se resolverá lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

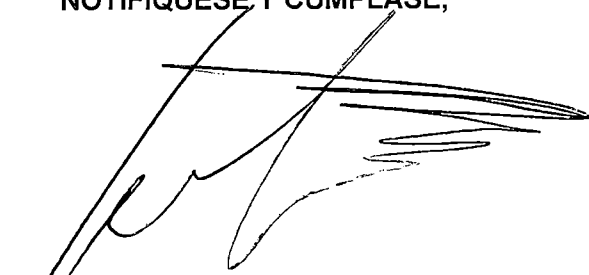
PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **22 de Enero de 2019, a las 11:00 A.M.**, a efectos de realizar la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verifcaran con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento las pruebas documentales obrantes a folios (229); (230); (231); (233-235); (246, 247); (248-250); (256-259).

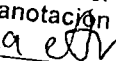
TERCERO: Requiérase a la parte demandante a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

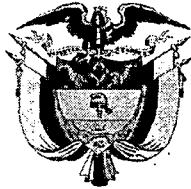
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
30 OCT. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 029 
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00277 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA SOLEDAD MONTOYA CARDONA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

1. El **29 de Agosto de 2018**, se desarrolló la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se indicó que se suspendía la misma, a fin de practicar las pruebas decretadas; de igual manera se señaló que mediante auto se fijaba fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la misma. (Fols.260-262).
2. En dicha audiencia se concedió el término de 3 días al testigo Patrullero Elkin Ferney Daza a fin de que presentara justificación por inasistencia y se impuso a la parte demandada la carga procesal de aportar al expediente copia de la decisión penal relacionada con la muerte del señor Fernando Andrés Tovar.
3. La Doctora Karina Andrea Ramírez apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional en escrito radicado el 30 de Agosto de 2018 presenta excusa por inasistencia del testigo y aporta pruebas documentales. (Fols.263-276).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional presento dentro del término legal la excusa por inasistencia del testigo Patrullero Elkin Ferney Daza, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se resolverá lo pertinente.

Adicionalmente, se da traslado a las partes de las pruebas documentales obrantes a folios (264-276)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00277 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA SOLEDAD MONTOYA CARDONA Y OTROS.

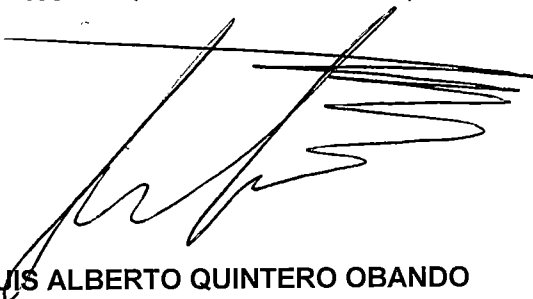
RESUELVE

PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el **22 de Enero de 2019, a las 11:00 A.M.**, a efectos de realizar la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento las pruebas documentales obrantes a folios (264-276)

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

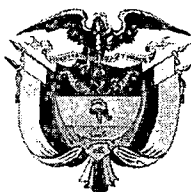
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá, veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00203 00
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: GILDARDO RIVERA RIVERA y OTROS.
CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante, contra la decisión proferida en auto del **13 de Agosto de 2018** respecto de improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el **24 de abril de 2018** ante la procuraduría (9) Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fols.53-59).

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de Reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación¹, ni existe norma que lo prohíba.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso)

¹ El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

"(....) 1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"

El auto recurrido fue notificado por estado el **14 de Agosto de 2018**, por lo que se tenía hasta el **17 de Agosto** de la presente anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el **16 de agosto de 2018** por el apoderado de la parte convocante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2. Estudio del recurso

2.1. El apoderado de la parte convocante, sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

(...) “Se encuentra acreditado dentro del proceso que la conciliación celebrada entre las partes el día 24 de abril de 2018 estaba autorizada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa del Ejército Nacional de acuerdo al parámetro emitido por la entidad y conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia.

(...) De acuerdo con lo anterior, en caso de lesiones cuando sean IGUAL O SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO (10%) E INFERIOR AL VEINTE POR CIENTO (20%), como en el caso en estudio, en que la disminución de la capacidad laboral de Gildardo Rivera Rivera es del DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%), es el equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V para la víctima directa y cada uno de sus padres.

Por ende, la comparación de los valores contenidos en el acuerdo conciliatorio con criterio jurisprudencial, permite concluir que el acuerdo está dentro de lo que jurisprudencialmente se ha aceptado en esta materia, teniendo en cuenta que la parte convocante acepto que se le indemnizara con 16 S.M.L.M.V, cuando conforme a las reglas fijadas en la Jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera – tendría derecho a un monto mayor, por ende, el acuerdo conciliatorio no configura un detrimento para las cargas públicas, ya que a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado.

(...) daño a la salud

(...) teniendo en cuenta que la disminución laboral del joven Gildardo Rivera Rivera equivale al DIEZ PUNTO CINCO (10,5%) de conformidad con el Acta de Junta Medica Laboral No. 97296 de septiembre 29 de 2017, en consecuencia, haciendo una subsunción de los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado, antes citados, sin resultar lesivo para el patrimonio público.

En cuanto a los perjuicios materiales, la parte convocada allego la liquidación de los mismos con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado, por un valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.715.383), y la convocada ofreció menos del OCHENTA POR CIENTO (80%) que es su directriz, es decir CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$14.391.211), y aun así, los demandantes lo aceptaron.

2.DE LA ACLARACION, CORRECCION Y ADICION DE LAS SENTENCIAS.

En el caso en estudio, debido a la similitud en los nombres de la víctima directa – Gildardo Rivera Rivera y su padre – José Gildardo Rivera Rivera, se incurrió en un error involuntario en el Acta de Conciliación, al invertir los nombres. No obstante, por tratarse de un error de forma y no de fondo, correspondía al Juez emitir un auto solicitando que se corrigieran los yerros cometidos y no desestimar la voluntad de las partes” (...)

El convocante aporta junto con el recurso de reposición copia del derecho de petición dirigido a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y a la Doctora María del Pilar Gordillo abogada de la entidad convocada donde les solicita copia autentica, completa y legible del acta de comité donde se estudió el caso del soldado regular ® Gildardo Rivera Rivera, de igual manera aporta copia del derecho de petición remitido al señor Procurador Doctor Álvaro Raúl Tobo Vargas, donde solicita acta aclaratoria de la audiencia de conciliación celebrada el día **24 de abril de 2018**, por ultimo solicita que se apruebe el

acuerdo conciliatorio celebrado entre Gildardo Rivera y Otros – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Es de anotar que mediante escrito radicado el **27 de agosto de 2018** La Doctora Diana Marcela Cañon Parada – Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial aportó al expediente planilla de asistencia de los miembros del comité y orden del día del acta No.10 de fecha 05 de Abril de 2018. (Fols.61-66).

2.2. En atención a los argumentos presentados por el apoderado de la parte convocante, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En relación con los elementos materiales que deben acreditarse para la aprobación del acuerdo conciliatorio en el caso bajo análisis, este despacho concluyó que el acuerdo conciliatorio alcanzado resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, que para este caso es el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por superar los límites señalados por el Consejo de Estado concernientes a la tasación de perjuicios deprecados por los convocantes, es decir los perjuicios morales y daño a la salud. Sumado a este argumento se indicó que los daños materiales no procedían por otorgársele a una persona distinta al lesionado, por último se consideró que no existía claridad en lo conciliado, porque los documentos no cumplían con las exigencias consignadas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

No obstante de lo anterior, revisando detalladamente la conciliación extrajudicial celebrada el día **24 de abril de 2018** ante la Procuraduría (9) Judicial para Asuntos Administrativos, las pruebas documentales obrantes en el proceso y los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte convocante a efectos de que se apruebe el acuerdo conciliatorio y se reponga el auto datado el **13 de Agosto de 2018**, considera el despacho que le asiste razón al recurrente al indicar que efectivamente el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores José Gildardo Rivera, Luz Marina Rivera Rivera y Gildardo Rivera – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional cumple con los presupuestos contemplados en el criterio de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado, pues en el expediente se encuentra acreditado que el señor Gildardo Rivera Rivera según junta médica laboral **No.97296 del 29 de septiembre de 2017** nacido el día **24 de Octubre de 1997**, presenta una disminución de la capacidad laboral del **10.5%** con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio y que dicho suceso lo sitúa tanto a él como a sus padres según la tabla de indemnización de perjuicios morales en el nivel 1 donde se tiene que para una lesión igual o superior al 10% e inferior al 20% como lo es en este caso, se debe proporcionar como tope máximo 20 S.M.L.M.V, luego es racional que si el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la propuesta conciliatoria ofrece el monto de 16 S.M.L.M de pago por perjuicios morales a quienes se encuentran en el nivel 1 como víctima directa y paternas filiales, de esta manera la convocada no se está excediendo de límite permitido y por ende no existe un detrimento patrimonial para el Estado a causa de ello, más aun cuando el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional en acta No.10 del 5 de abril de 2018 avala la propuesta conciliatoria e indica que tiene disponibilidad presupuestal para cumplir con lo comprometido.

Por otra parte, si bien es cierto que en el acta de conciliación celebrada el 24 de abril de 2018 ante la Procuraduría (9) Judicial II para Asuntos Administrativos se consignó como destinatario del pago de perjuicios materiales y daño en la salud al señor José Gildardo Rivera Rivera padre del lesionado, es claro para el despacho que dicha manifestación se trató de un yerro en la digitación de los nombres, pues según la documental aportada al proceso visibles fols.62-65 el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional autoriza el reconocimiento de pago por perjuicios materiales y daños en la salud es directamente al lesionado, que según la narración de los hechos y la junta médica laboral se trata exclusivamente del señor Gildardo Rivera Rivera.

Siendo así se procederá a reponer el auto del **13 de Agosto de 2018** en el sentido de que se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el **24 de abril de 2018** ante la procuraduría (9) Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

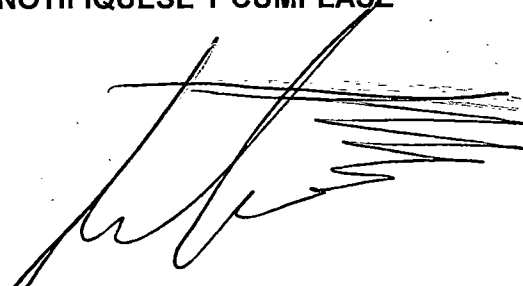
PRIMERO: REPONER el auto de fecha **13 de Agosto de 2018** y, en tal sentido, **APROBAR** de aprobar totalmente el conciliatorio celebrado el día **24 de abril de 2018** ante la procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los señores Gildardo Rivera Rivera en calidad de Lesionado, José Gildardo Rivera Rivera, Luz Marina Rivera en calidad de padres del lesionado; y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, respecto de la sumas acordadas por perjuicios morales, materiales y daños a la salud reconocidos a la parte convocante y su grupo familiar.

SEGUNDO: Por secretaria expídanse a las partes, copia del acta de conciliación, copia de la providencia del 13 de agosto de 2018 y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

30 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 029 